

UNIVERSIDAD HISPANOAMERICANA

CARRERA DERECHO

TESIS PARA OPTAR EL GRADO DE
LICENCIATURA EN DERECHO

**IMPLICACIONES DE LA LEY DE EXTINCION DE DOMINIO
CONSECUENCIAS CONSTITUCIONALES EN EL DERECHO PENAL,
AÑO 2017.**

PAULINA MURILLO DELGADO
YORLENY NARANJO SOTO

2018

DECLARACIÓN JURADA

Yo, Paulina Murillo Delgado, mayor de edad, portador de la cédula de identidad número 1-1547-0729 egresado de la carrera de derecho de la Universidad Hispanoamericana, hago constar por medio de éste acto y debidamente apercibido y entendido de las penas y consecuencias con las que se castiga en el Código Penal el delito de perjurio, ante quienes se constituyen en el Tribunal Examinador de mi trabajo de tesis para optar por el título de licenciatura en derecho, juro solemnemente que mi trabajo de investigación titulado: Implicaciones De La Ley Extinción De Dominio Consecuencias Constitucionales en el Derecho Penal, es una obra original que ha respetado todo lo preceptuado por las Leyes Penales, así como la Ley de Derecho de Autor y Derecho Conexos número 6683 del 14 de octubre de 1982 y sus reformas, publicada en la Gaceta número 226 del 25 de noviembre de 1982; incluyendo el numeral 70 de dicha ley que advierte; artículo 70. Es permitido citar a un autor, transcribiendo los pasajes pertinentes siempre que éstos no sean tantos y seguidos, que puedan considerarse como una producción simulada y sustancial, que redunde en perjuicio del autor de la obra original. Asimismo, quedo advertido que la Universidad se reserva el derecho de protocolizar este documento ante Notario Público.

En fe de lo anterior, firmo en la ciudad de San José, a los diecisiete días del mes de abril del año dos mil dieciocho.

Paulina Murillo

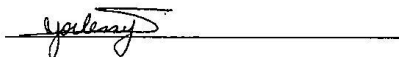
Firma del estudiante

Cédula: 1-1547-0729

DECLARACIÓN JURADA

Yo, Yorleny Naranjo Soto, mayor de edad, portador de la cédula de identidad número 6-0270-0785 egresado de la carrera de derecho de la Universidad Hispanoamericana, hago constar por medio de éste acto y debidamente apercebido y entendido de las penas y consecuencias con las que se castiga en el Código Penal el delito de perjurio, ante quienes se constituyen en el Tribunal Examinador de mi trabajo de tesis para optar por el título de licenciatura en derecho, juro solemnemente que mi trabajo de investigación titulado: Implicaciones De La Ley Extinción De Dominio Consecuencias Constitucionales en el Derecho Penal, es una obra original que ha respetado todo lo preceptuado por las Leyes Penales, así como la Ley de Derecho de Autor y Derecho Conexos número 6683 del 14 de octubre de 1982 y sus reformas, publicada en la Gaceta número 226 del 25 de noviembre de 1982; incluyendo el numeral 70 de dicha ley que advierte; artículo 70. Es permitido citar a un autor, transcribiendo los pasajes pertinentes siempre que éstos no sean tantos y seguidos, que puedan considerarse como una producción simulada y sustancial, que redunde en perjuicio del autor de la obra original. Asimismo, quedo advertido que la Universidad se reserva el derecho de protocolizar este documento ante Notario Público.

En fe de lo anterior, firmo en la ciudad de San José, a los diecisiete días del mes de abril del año dos mil dieciocho.



Firma del estudiante

Cédula: 6-0270-0785

CARTA DEL TUTOR

San José, 14 abril de 2018

Lic. Piero Vignoli Chessler
Director Facultad de Derecho
Universidad Hispanoamericana

Estimado señor:

Las estudiantes JORLENY NARANJO SOTO cédula número: 6-0270-0785, me ha presentado, para efectos de revisión y aprobación, el trabajo de investigación denominado "IMPLICACIONES DE LA LEY DE EXTINCIÓN DE DOMINIO, CONSECUENCIAS CONSTITUCIONALES EN EL DERECHO PENAL", el cual ha elaborado para optar por el grado académico de Licenciatura en derecho.

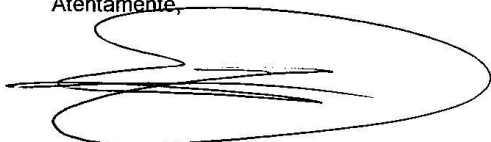
En mi calidad de tutor, he verificado que se han hecho las correcciones indicadas durante el proceso de tutoría y he evaluado los aspectos relativos a la elaboración del problema, objetivos, justificación; antecedentes, marco teórico, marco metodológico, tabulación, análisis de datos; conclusiones y recomendaciones.

De los resultados obtenidos por la postulante, se obtiene la siguiente calificación:

a)	ORIGINAL DEL TEMA	10%	10%
b)	CUMPLIMIENTO DE ENTREGA DE AVANCES	20%	20%
c)	COHERENCIA ENTRE LOS OBJETIVOS, LOS INSTRUMENTOS APLICADOS Y LOS RESULTADOS DE LA INVESTIGACION	30%	30%
d)	RELEVANCIA DE LAS CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES	20%	20%
e)	CALIDAD, DETALLE DEL MARCO TEORICO	20%	20%
	TOTAL		100%

En virtud de la calificación obtenida, se avala el traslado al proceso de lectura.

Atentamente,



Msc. Didier Mora Calvo
Cédula identidad 1-474-794
Carné Colegio Profesional 2788

CARTA DEL TUTOR

San José, 14 abril de 2018

Lic. Piero Vignoli Chessler
Director Facultad de Derecho
Universidad Hispanoamericana

Estimado señor:

Las estudiantes y PAULINA MURILLO DELGADO cédula número: 1 – 1547-0729, me ha presentado, para efectos de revisión y aprobación, el trabajo de investigación denominado **“IMPLICACIONES DE LA LEY DE EXTINCIÓN DE DOMINIO, CONSECUENCIAS CONSTITUCIONALES EN EL DERECHO PENAL”**, el cual ha elaborado para optar por el grado académico de Licenciatura en derecho.

En mi calidad de tutor, he verificado que se han hecho las correcciones indicadas durante el proceso de tutoría y he evaluado los aspectos relativos a la elaboración del problema, objetivos, justificación; antecedentes, marco teórico, marco metodológico, tabulación, análisis de datos; conclusiones y recomendaciones.

De los resultados obtenidos por la postulante, se obtiene la siguiente calificación:

a)	ORIGINAL DEL TEMA	10%	10%
b)	CUMPLIMIENTO DE ENTREGA DE AVANCES	20%	20%
c)	COHERENCIA ENTRE LOS OBJETIVOS, LOS INSTRUMENTOS APLICADOS Y LOS RESULTADOS DE LA INVESTIGACION	30%	30%
d)	RELEVANCIA DE LAS CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES	20%	20%
e)	CALIDAD, DETALLE DEL MARCO TEORICO	20%	20%
	TOTAL		100%

En virtud de la calificación obtenida, se avala el traslado al proceso de lectura.

Atentamente,



Msc. Didier Mora Calvo
Cédula identidad 1-474-794
Carné Colegio Profesional 2788

AGRADECIMIENTO

A Dios por haberme dado sabiduría, salud y por sostenerme cada día de mi vida. A mis padres, porque nunca dejaron de creer en mi a pesar de que ya habían perdido la esperanza de verme concluir mi carrera, gracias porque fueron mi inspiración, mi motor para avanzar y vencer todos los obstáculos.

A mi esposo, por las noches en vela que pasamos juntos haciendo trabajos, porque aun cuando me sentía desanimada tuvo palabras de aliento y fue mi gran apoyo en todo este proceso.

A mis hijos, ellos han sido mi mayor bendición alegría para mi corazón, gracias por su apoyo incondicional.

A mi pastora Sandra por sus palabras de aliento porque me enseñó a creer que en esta vida todo es posible con esfuerzo y dedicación y sobre todo si dios es el motor que dirige tu vida.

A mi tutor Didier Mora por la ayuda durante este trayecto, a Piero Vignoli por su atención.

Feliz y con mucha gratitud en mi corazón. Yorleny Naranjo Soto.

A Dios, por llenarme de aprendizaje y coraje en esta larga trayectoria; por ponerme en situaciones que me hicieron valorar más a mis seres queridos y a mi carrera.

Agradezco a Pamela Murillo Delgado mi hermana quien me acompañó en los momentos que más la necesite, quien a pesar del miedo nunca soltó mi mano, me aconsejó y siempre estuvo como una segunda madre, doy gracias a este ser maravilloso que Dios puso en mi vida que me dio la bendición de tener tres hermosos sobrinos a los cuales amo con todo mi ser, personitas que dan vida, felicidad e impulsan este camino.

Agradezco a nuestro tutor Didier Mora por la atención y cooperación que brindo para llevar a cabo este trabajo, a Piero Vignoli por ser un gran profesor y director de carrera que impulsa a la dedicación y amor por el derecho.

Con esperanza de un nuevo camino, Paulina Murillo Delgado

DEDICATORIA

A Dios todo poderoso ya que él es el dueño de toda sabiduría he sentido su cuidado y respaldo cada día de mi vida.

A mi padre Avelino Naranjo Pérez, por todo su apoyo a pesar de que por un tiempo tuve que hacer una pausa para ver a mis hijos crecer hoy cumplo mi promesa y su gran sueño de tener una hija profesional. Te súper amo papito.

A mi madre Flor María Soto Orozco, por cada palabra de aliento aun cuando sentí no poder más siempre me dijo tu puedes sigue adelante lo lograrás, te amo mamita hermosa.

Harold William Angulo Hernández, por todo su apoyo incondicional ya que sin el habría sido mucho más difícil lograrlo, gracias mi amor.

A mi hijo Kevin Andrés Angulo naranjo, porque siempre me motivo diciendo, mami eres mi orgullo mi ejemplo a seguir eso me reto a dar lo mejor de mí para llegar a la meta, te amo mi guapo.

A mi hija, Katherine Valeria Angulo Naranjo, por su amor y su apoyo por acompañarme a clases cuando no quería ir sola, te amo bebe.

Agradecida por siempre. Yorleny Naranjo Soto.

A Dios, que es mi guía y fortaleza, la muestra del camino correcto.

A mi madre Olga Delgado González que es la persona por la que hoy estoy cumpliendo mi sueño, la que siempre me ha apoyado en cada situación de mi vida, mi ejemplo a seguir reflejo de coraje, valentía. Una mujer que sin dudar demuestra que a pesar de que el camino no es fácil hay que seguir adelante y no dejarse vencer por nada mucho menos por los retos que se presentan con el tiempo.

A mi padre José Alberto Murillo por creer en mi e impulsarme en el camino, por dedicar tiempo en todo momento que lo necesite.

A mis ahijados Franco y Thiago dos vidas que llegaron en el momento preciso, me impulsaron a seguir adelante, llenarme de vida y encontrarle un nuevo sentido, amor puro e incondicional.

Paulina Murillo Delgado.

San José, 23 de mayo del 2018.

Señor:

Piero Vignoli Chessler.

Director Carrera Lic. en Derecho.

Universidad Hispanoamericana.

Estimado señor:

El suscrito, Marco Mairena Navarro, en mi condición de lector del trabajo final de graduación titulado "*Implicación de la Ley de Extinción de Dominio. Consecuencias constitucionales en el Derecho Penal*", elaborado por la estudiante Yorleny Naranjo Soto, cédula de identidad 6-0270-0785, le informo que la misma cumple a cabalidad con las exigencias formales y sustantivas que la Universidad exige para su aprobación.

El contenido de esta aborda un tema trascendental y totalmente actual de la realidad jurídica de nuestro país, aportado consideraciones doctrinales y jurisprudenciales sobre el mismo, no sólo de Costa Rica, sino de países del área, que ha sufrido el flagelo del crimen organizado.

La estudiante aporta sus conocimientos legales adquiridos a través de la carrera, reflejando un análisis crítico de la figura tratada. Sin duda es un gran aporte al acervo doctrinal del derecho costarricense.



Marco Mairena Navarro

Profesor Derecho Penal

San José, 23 de mayo del 2018.

Señor:

Piero Vignoli Chessler.

Director Carrera Lic. en Derecho.

Universidad Hispanoamericana.

Estimado señor:

El suscrito, Marco Mairena Navarro, en mi condición de lector del trabajo final de graduación titulado "*Implicación de la Ley de Extinción de Dominio. Consecuencias constitucionales en el Derecho Penal*", elaborado por la estudiante Paulina Fabiola Murillo Delgado, cédula de identidad 1-1547-729, le informo que la misma cumple a cabalidad con las exigencias formales y sustantivas que la Universidad exige para su aprobación.

El contenido de esta aborda un tema trascendental y totalmente actual de la realidad jurídica de nuestro país, aportado consideraciones doctrinales y jurisprudenciales sobre el mismo, no sólo de Costa Rica, sino de países del área, que ha sufrido el flagelo del crimen organizado.

La estudiante aporta sus conocimientos legales adquiridos a través de la carrera, reflejando un análisis crítico de la figura tratada. Sin duda es un gran aporte al acervo doctrinal del derecho costarricense.



Marco Mairena Navarro

Profesor Derecho Penal

JEFFREY MORA ARIAS
Licenciado en Filología Clásica
Código Profesional 047045

UNIVERSIDAD HISPANOAMERICANA
CARRERA DERECHO

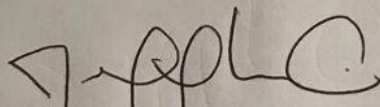
San José, 30 de mayo del 2018

Estimados señores:

Leí y corregí el Trabajo Final de Graduación denominado, **“IMPLICACIONES DE LA LEY DE EXTINCIÓN DE DOMINIO CONSECUENCIAS CONSTITUCIONALES EN EL DERECHO PENAL, AÑO 2017”**, elaborado por las estudiantes Paulina Murillo Delgado y Yorleny Naranjo Soto, Tesis para optar por el grado de Licenciatura en Derecho.

Corregí el trabajo en aspectos, tales como: dequeísmo y queísmo, construcción de párrafos, vicios del lenguaje que se trasladan a lo escrito, ortografía, puntuación y otros relacionados con el campo filológico, y desde ese punto de vista considero que está listo para ser presentado como Trabajo Final de Graduación; por cuanto cumple con los requisitos establecidos por la Universidad Central.

Se suscribe de ustedes cordialmente,



M.S.c Jeffrey Mora Arias
FILÓLOGO
Cédula 1 0910 0830

CORRECCIÓN DE ESTILO
Licdo. Jeffrey Mora Arias
Código N° 47045
U.C.R.

INDÍCE

DEDICATORIA.....	v
AGRADECIMIENTO	vii
CAPITULO I PROBLEMA DE INVESTIGACION	16
1.1 PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA.....	17
1.1.1 Antecedentes del problema.....	17
1.1.2 Problematización del problema.....	19
1.1.3 Justificación del problema	22
1.2 FORMULACIÓN DEL PROBLEMA.....	23
1.3 OBJETIVOS	24
1.3.1 Objetivo general	24
1.3.2 Objetivos específicos	38
1.4 ALCANCES Y LIMITES DEL PROBLEMA	40
1.4.1 Alcances	40
1.4.2 Limitaciones	41
CAPITULO II MARCO TEORICO	42
2.1 CONTEXTO HISTORICO	43
2.1.1 Antecedentes históricos de la ley de extinción de dominio	43
2.1.2 Bienes provenientes de hechos delictivos regulados por figuras penales	56
2.1.2.1 Comiso.....	56
2.1.2.2 Confiscación	58
2.1.2.3 Incautación	59
2.2. CONTEXTO TEORICO	60
2.2.1 Política criminal.....	60
2.2.2 Instituciones y normas que regulan hechos delictivos en Costa Rica y el extranjero.	61
2.2.2.1 Organismo de investigación judicial (OIJ)	61
2.2.2.2. Instituto Costarricense sobre drogas.....	62
2.2.2.3 Grupo de Acción Financiera Internacional (GAFI)	63

2.2.2.4 La Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito (Unodc)	64
2.2.2.5. Ley Contra la Delincuencia Organizada, N° 8 754	64
2.2.3 Tratados internacionales del crimen organizado	65
2.2.3.1 Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional de 2000 Ratificada por Costa Rica, conocida como la Convención de Palermo.	65
2.2.3.2 Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción de 2003, conocida también como la Convención de Mérida	66
2.2.4 Ley de extinción de dominio consecuencias constitucionales.	67
2.2.5 Doctrina de la extinción de dominio según el derecho comparado determinación de bienes procedentes de delitos.	76
2.2.5.1 México.	76
2.2.5.2 Salvador	80
2.2.5.3 Colombia	85
2.2.5.4 Honduras	86
2.2.5.5 Guatemala	89
2.2.5.6 Perú	91
2.2.6 Consecuencias de la aplicación de la ley de extinción de dominio en el derecho penal costarricense. (Es posible extinguir el dominio, sin determinar la comisión de hechos delictivos que hayan dado lugar a la obtención de los bienes incautados por el estado).	92
2.2.7. Utilidad legal que se da a los bienes incautados en la aplicación del proyecto de ley de extinción de dominio.	102
2.4 VARIABLES	107
2.4.1 Variable independiente	107
2.4.2 Variable dependiente	109
CAPITULO III, MARCO METODOLOGICO	111
3.1 TIPO DE INVESTIGACIÓN	112
3.1.1 finalidad	112
3.1.2 Dimensión temporal	113
3.1.3 Marco	114
3.1.4 Naturaleza	115
3.1.5 Carácter	115
3.2. SUJETOS Y FUENTES DE INVESTIGACIÓN	116

3.2.1 Primera mano	116
3.2.2 Segunda Mano	118
3.2.3 tercera Mano	120
3.3 TÉCNICAS E INSTRUMENTOS PARA RECOLECTAR LA INFORMACIÓN	121
3.5. DEFINICIÓN CONCEPTUAL, OPERATIVA E INSTRUMENTAL DE LAS VARIABLES.	122
3.5.1 Variable Independiente	122
3.5.1.1 Definición Conceptual	122
3.5.1.2 Definición Operacional.....	122
3.5.1.3 Definición Instrumental	124
3.5.2 VARIABLE DEPENDIENTE	126
3.5.2.1 Definición Conceptual	126
3.5.2.2 Definición operacional	126
3.5.2.3 DEFINICIÓN INSTRUMENTAL	128
CAPITULO IV CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES	129
4.1 CONCLUSIONES	130
4.2 RECOMENDACIONES	131
BIBLIOGRAFIA	134
Bibliografía	135

CAPITULO I PROBLEMA DE INVESTIGACION

1.1 PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

1.1.1 Antecedentes del problema

Los antecedentes de este tema radican en el crecimiento que ha tenido a nivel mundial los delitos del crimen organizado, la corrupción, el tráfico de drogas, la trata de personas (entendido este tanto en sentido de explotación sexual, como venta de órganos), entre otros. Generando con ello la inseguridad ciudadana en diversos países, y a pesar de que existen una serie de medidas jurídicas penales que priven a estos individuos del disfrute y goce de los bienes obtenidos de su actividad ilícita.

Vergolini (2004) hace referencia al tema de estudio que todos estos delitos generan una gran suma de capital ilícito y estas organizaciones cuentan con una gran cantidad de estrategias, ya sea para ocultar el caudal transformándolo en lícito, para poder utilizarlo en el mercado como lo son mezclas de productos, compañías o empresas fachadas, contrabando de efectivo, venta o explotación de bienes, ventas fraudulentas de bienes inmuebles.

Estas prácticas son conocidas como lavado de dinero o legitimación de capitales, la cual consiste en incorporar al tráfico legal los dineros o bienes, obtenidos de los actos delictivos.

José Miguel Cubillo (2015) indica que para regular este tipo de situaciones se crea la ley N 8754 contra la delincuencia organizada, misma que trata el tema de extinción de dominio con algunos cambios y denominación distinta.

La Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito (2010) define el crimen organizado como “...una serie de delitos graves cometidos por un grupo estructurado de tres o más personas, durante un período determinado y que actúan de común acuerdo para cometer delitos a fin de obtener, directa o indirectamente, un beneficio financiero material o de otro tipo.”

La ley contra la delincuencia organizada fue aprobada por la asamblea legislativa en el 2009, sin embargo se considera que las disposiciones contenidas pueden violentar ciertas disposiciones constitucionales como lo es la presunción de inocencia, el principio del juez natural o la irretroactividad de la ley.

Ante tal limitante presente en la ley contra la delincuencia organizada es que surge el proyecto de ley de extinción al dominio mismo al que nos encontramos de acuerdo con su posible aprobación, este tipo de ley se crea tanto a nivel nacional como internacional para combatir la problemática presente por el aumento desmedido de capitales o bienes por su origen delictivo.

Según los autores salvadoreños Ayala Leonardo, Molina Yordan & Vásquez Jessica (2014) La extinción de derechos patrimoniales pecuniarios, como consecuencia directa o indirecta del castigo a una conducta ilícita, no es una obra espontánea del presente si no que se remonta directamente a la histórica institución de la “confiscación”.

La palabra confiscación proviene del latín y el mismo indica acción y efecto de privar de sus bienes a las personas que los obtuvieron por fines ilícitos por lo tanto pasan a ser propiedad del estado.

Por lo que es importante destacar que el fin de la ley extinción del dominio consistente en la declaración de titularidad a favor del Estado, por sentencia, sin contraprestación ni compensación de naturaleza alguna para el afectado de los bienes y derechos producto de o destinados a las actividades ilícitas referidas en la presente ley.

1.1.2 Problematización del problema

Para tener una mejor visión de lo que es el problema en la presente tesis es preciso realizar una breve explicación sobre lo que es la extinción de dominio. Mencionando que el fin principal de esta ley es desapoderar de sus bienes a la persona o personas que los obtuvo por medio de actos delictivos.

El origen de la ley extinción de dominio, como comenta Spinelli (2010, p.88) tiene su origen de la Convención de la Organización de Naciones Unidas sobre Estupefacientes, Drogas y Sustancias Psicotrópicas de 1988, conocida también como Convención de Viena 1988.

La obtención de bienes por medio de actos delictivos es alarmantes debido a que se expanden de forma rápida tomando posesión de territorios tanto a nivel nacional como internacional poniendo en riesgo la seguridad de las naciones.

Al no existir como tal una ley de desapoderamiento de bienes producto del hecho delictivo, genera que estas personas sigan actuando en fines ilícitos aumentando con ello su caudal económico sin temor a la justicia.

La problemática radica en las consecuencias constitucionales al aplicar la ley de extinción de dominio a los sujetos que evaden la justicia, creándole una sanción de extinguir los bienes quedando estos en poder del estado sin pena de cárcel para los sujetos implicados en estos delitos.

La Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito (2011) determina que la extinción de dominio constituye un instituto jurídico, autónomo e independiente de cualquier otro proceso, dirigido a eliminar el poder y la capacidad de la delincuencia.

Según la legislación de Colombia este país ha incorporado normativa relacionada con la extinción de dominio obteniendo con ello buenos resultados en la forma de aplicación, indicando su lucha con la delincuencia organizada y el aumento desproporcionado del patrimonio por parte de estas personas. Esta ley colombiana incorporo la figura de retribución para que las personas denuncien eficazmente con pruebas o información a los sujetos que aumentan su patrimonio infringiendo la ley ayudando con esto a las autoridades con la extinción de dominio y obteniendo de ello un porcentaje económico por la información brindada. Tal y como se explica en la sentencia colombiana siguiente:

CORTE CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA, SENTENCIA 1007 DE 18 DE NOVIEMBRE DE 2002. M.P. CLARA INÉS VARGAS HERNÁNDEZ. Así las cosas, es claro que JOSÉ ORLANDO ALZATE ALZATE, con la información que dio a la policía para el hallazgo y desmantelamiento de las caletas, así como para la captura de 18 personas, hizo méritos para el reconocimiento de la recompensa establecida por la Directiva Ministerial 029, según lo reconoció el Comité Central de la Policía Nacional en el Acta 02 del 4 de junio de 2007 , y por ello se le pagaron dos mil millones de pesos (\$2.000.000.000), mediante giros fraccionados que se hicieron el 6 de junio del mismo año , según comprobante de egreso de la misma fecha , pero no puede desconocerse que también los hizo para que se le reconozca la “Retribución” prevista por el artículo 6° de la Ley 793 de 2002, pues enmarcando los hechos en la expresión jurisprudencial transcrita, cumplió con una

carga mayor a la del simple suministro de una información: denunció eficazmente y no sólo contribuyó a la obtención de las evidencias que han permitido la declaratoria de extinción del dominio, sino las aportó, pues entregó tanto la información de los lugares donde se encontraban las caletas, como las copias magnéticas de los archivos contables que demuestran el origen espurio de las divisas incautadas, y de paso la destinación de los inmuebles respectivos al ocultamiento de aquellas.

Autores como Fondevila y Mejía (2010, pags.39, 40) arguyen que esta figura tiene como propósito combatir el narcotráfico, al confiscar los bienes cuyo origen lícito no puede ser comprobado por sus dueños, visión que es compartida en prólogo de la LEY MODELO SOBRE EXTINCION DE DOMINIO ELABORADO POR LA OFICINA CONTRA LA DROGA Y EL DELITO de la ONU en Latinoamérica (sección I, segundo párrafo).

1.1.3 Justificación del problema

Se requiere aprobar el proyecto de ley extinción de dominio como herramienta fundamental para ayudar a combatir el crimen organizado, tráfico de drogas, trata de personas, que afecta a la sociedad costarricense tanto en inseguridad como en la economía, en cuanto al aumento del patrimonio de forma ilícita la mejor forma de poner un alto a estos grupos es privarlos del disfrute y goce de los bienes con esta novedosa figura de extinción de dominio con el fin que estos sujetos aprendan a obtener los bienes

observando la constitución y las leyes respetándolas sin que busquen la protección de sus actos ilícitos irrespetando las mismas.

Chirino (2013, págs. 32 y 33) elaboró un ensayo donde explica que el instituto de extinción de dominio es característico del derecho penal moderno, donde se sanciona al sujeto por conductas riesgosas que al fin y al cabo es el sustento de los delitos de “peligro abstracto”. Incluso como este mismo autor lo señala, estas corrientes coinciden más con las teorías funcionalistas potenciadas por Jakobs y su “derecho penal del enemigo” que con el derecho penal garantista defendido por Hassemer.

Pero es preciso señalar que ante un derecho solamente garantista el sujeto sigue infringiendo la ley, perdiendo con ello un miedo a la justicia por su mal actuar, es por esto que se requiere sancionar al infractor con la confiscación y no con una pena o multa.

1.2 FORMULACIÓN DEL PROBLEMA

Analizada la documentación aportada hasta el momento, surge la necesidad de implementar la figura de la extinción de dominio a la legislación costarricense, pero con cierto distintivo en cuanto a los sujetos infractores por lo que sale la interrogante del problema de investigación:

¿Cuáles son las consecuencias constitucionales al aplicar la Ley Extinción de Dominio en Costa Rica?

Mediante la Ley de Extinción de Dominio la protección constitucional del derecho a la propiedad privada se encuentra implícita, sin entorpecer su función, ni violentar el motivo por el que se creó y, mucho menos dejar sin efecto sus alcances, al contrario, se brinda una correcta interpretación de la ley que no permite confusiones que lleven al aprovechamiento por parte del crimen organizado.

1.3 OBJETIVOS

1.3.1 Objetivo general

Analizar las posibles consecuencias constitucionales en el derecho penal costarricense del proyecto de ley de extinción del dominio.

Cárdenas C. (s.f) define la extinción de dominio según el proyecto de extinción, como: “la pérdida del patrimonio originado en actividades ilícitas o destinadas a ellas, que pasaran a formar parte del estado (como instituto) sin compensación alguna para el afectado. Además en la parte procesal se puede definir como la declaración de pérdida patrimonial por actividades ilícitas declarada (sentencia declarativa) por un órgano jurisdiccional (como acción) Como instituto jurídico el Proyecto Extinción de Dominio lo define el artículo 2 párrafo primero, y como acción en los artículos 2 párrafo segundo y artículo 24 Proyecto Extinción de Dominio”.

El Proyecto de ley Extinción del Dominio no violenta la Constitución Política de Costa Rica, hay que ver el artículo 18 y 19 constitucionales, para entender que son normas que emiten una orden a todo ciudadano o persona que se encuentra en territorio costarricense indicándoles que deben cumplir con las leyes y la constitución, es decir, las obligaciones (pero también derechos).

Ahora, unido a estos dos artículos tenemos la inviolabilidad de la propiedad privada (Artículo 45 constitucional), sin embargo, ya sabemos que toda norma constitucional emite ciertos límites y no se puede alegar en su uso abusivo o antisocial. Pero tampoco se puede ser tan flexible para dejar la norma vacía (un ejemplo a dicha norma, es la expropiación, el comiso en hechos delictivos). Como lo reseñó Brenes Córdoba para poder tener derecho legítimo sobre un bien (ya sea la adquisición o posesión) es imprescindible en Costa Rica obtenerlo a través del cumplimiento de nuestras leyes. Por ende, aquí nace nuestra primer pregunta ¿Cuál propiedad privada protege nuestra constitución; la obtenida o usada en actos criminales o la obtenida o usada en forma legal?

En nuestro criterio, solamente se protege la obtenida y usada de forma lícita y no la que provenga de cualquier acto delictivo de corrupción de cualquier funcionario público, financiación de campañas políticas con dinero ilegal, narcotráfico, legitimación de capitales, delitos aduaneros, sobornos, extorsión, secuestros extorsivos, trata de personas o cualquiera relacionada con la delincuencia organizada, así Artículo 3 inciso primero y Artículo 21 del Proyecto de ley Extinción de Dominio.

Ahora se indica sobre la certeza y seguridad jurídica y el principio constitucional de igualdad, aquí es relevante hacer la afirmación de que, la seguridad jurídica se da por medio del conocimiento al ordenamiento jurídico y la confianza en la eficacia del sistema (así lo indicó el Sociólogo Teodoro Geiger).

El otro concepto es la certeza jurídica que se da por la aplicación técnica de las normas, es decir, la previsibilidad del ciudadano de que sus actos serán ajustados a derecho sino se verá afectado por la norma. Considerando dichos términos pero aplicables al nuevo derecho que nace de extinción de dominio se puede señalar que el ciudadano conocerá la normativa material y procesal del instituto-acción de extinción de dominio, lo que llevará por medio de la publicidad que se le ha venido dando (además de todos los sectores que participaron en su creación). Es imprescindible señalar que al ciudadano que cumple con la normativa legal de haber adquirido los bienes conforme a la regulación existente no tendrá la menor duda de que su derecho no se verá afectado.

(La propiedad privada es inviolable); pero si confronta sus acciones y adquiere o usa un bien de manera ilícita tendrá la certeza de que los mismos no han cumplido con el ordenamiento jurídico costarricense y por ende el Estado se los podrá extinguir.

Basados en el artículo previo debemos señalar el principio constitucional de igualdad, aquí es importante denotar que el Artículo 33 constitucional nos señala que todo lo igual se debe de tratar igual y todo lo desigual de manera desigual, por lo que aquí nace la segunda pregunta fundamental en cuanto al nuevo ordenamiento de extinción de dominio, es ¿Sí un ciudadano ha adquirido todo su patrimonio a través de su esfuerzo laboral o comercial o incluso con una donación de bienes legales debe ser protegido de igual manera, de aquel que ha adquirido bienes o los ha utilizado de manera criminal? Nuestra respuesta es que no, pues un ciudadano normal que su padre le ha dejado su herencia de manera lícita o aquel comerciante o empresario, innovador a quien sí cumplió con las normas legales y constitucionales jamás se le podrá afectar su propiedad (Artículo 6 Proyecto de ley Extinción de Dominio, y 45 constitucional). No obstante, es un absurdo que una persona que ha acaparado fortunas o una gran cantidad de bienes por medios de actos ilegales o delictivos tenga la misma respuesta a la del ciudadano honesto y esforzado, con su estudio, empresa o comercio, por ende, esta persona que ha adquirido o utilizado bienes de procedencia criminales y nunca se los ha ganado con el esfuerzo legal personal o comercial, no se le puede proteger la propiedad privada (Artículo 20 Proyecto de ley Extinción Dominio).

Porque, si esto sucede, el ciudadano honesto no tendría ningún incentivo para preservar la paz social con el acatamiento de las normas de la adquisición de bienes o el uso social de los mismos. Pues se estaría violando el principio de igualdad y los criminales como siempre estarían abusando del derecho (Artículo 22 del Código Civil y 19 Proyecto de ley Extinción del Dominio), pensemos en delitos de corrupción en funciones públicas del cargo, delitos financieros, económicos, financiación de partidos políticos con dinero sucio, sobornos, tráfico de influencias, narcotráfico, crimen organizado, muertes por encargo o por venganza (sicariato) y otros.

El debido proceso, es un concepto del cual se puede definir de muchas maneras pero, sin embargo lo tomaremos del tratadista costarricense.

Rubén Hernández al indicar

“El artículo 41 constitucional, por su parte garantiza que en los procesos judiciales no haya arbitrariedad ni oportunismo, pues los procesos deben ser ágiles y expeditos, lo que implica la regulación de la admisibilidad y pertinencia de los actos que deben cumplirse, así como de los poderes y deberes de los sujetos involucrados en aquellos“(Constitución Política de la República de Costa Rica, Comentada y con citas jurisprudenciales, Hernández, Rubén, Editorial Juriscentro, 3 edición, 2015. Páginas 190 y 191).

De lo anterior, se puede inferir que darle a las partes sus derechos y deberes dentro de cualquier proceso se cumple con dicho requisito, así lo han realizado todos los procesos jurisdiccionales en Costa Rica (por medio de sus leyes), lo cual hace en pleno la normativa del Proyecto de Extinción de Dominio y se pueden ver todos numerales relacionados a dicho proceso, así, algunos artículos referentes a los sujetos procesales, etapa recursiva o de impugnación, audiencias, acceso al expediente, ejecución del proceso, presentación de la prueba, igualdad de armas, y así expuesto por la Carta Americana de Derechos Humanos en su artículo 8.

La retroactividad o retrospectividad, el artículo 34 de la Constitución Política de Costa Rica estipula “A ninguna ley se le dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna, o de sus derechos patrimoniales adquiridos o de situaciones jurídicas consolidadas”.

De dicho precepto legal se tiene que solamente no se pueden afectar derechos patrimoniales adquiridos o situaciones jurídicas consolidadas, por lo que para esta última frase se puede citar lo sucesivo”

Donati (Obra citada Hernández Valle, Página 159) los derechos adquiridos son los derechos eventualmente existentes al momento de la emanación de la ley y que han surgido bajo el imperio de la ley anterior en base a un hecho, idóneo según la misma ley, para producirlos. Entonces, volvemos a referir los artículos 18, 19 y 45 constitucionales, de que todos debemos cumplir la constitución y la ley, es decir, por lo que podremos referir al final que, ningún derecho proveniente de hechos criminales o ilícitos (verbigracia corrupción de funcionarios públicos,

pago de acciones políticas partidarias con dinero ilegal, narcotráfico, homicidios por encargo, etc.) podrán considerarse como derechos adquiridos o situaciones jurídicas consolidadas, pues un derecho que no ha nacido a la vida jurídica por su patología inicial no puede surtir efectos y eficacia jurídica incluso desde su origen es nulo. Se pone el siguiente ejemplo: una persona realiza acto de corrupción en la función pública o el narcotráfico, crimen organizado (público o privado) durante muchos años, y luego coloca todos los bienes a nombre de terceros, y estos al final pasa el plazo de prescripción o pasan más de diez años según lo indican los Artículos 27 y 28 Proyecto del Ley Extinción de Dominio, entonces nace otra pregunta ¿Por qué si el bien fue adquirido a través del delito de corrupción en la función pública, deberá ser considerado adquirido o usado de manera lícita, aunque se haya dado su origen en algo ilegal o su uso fue para algo ilegal? Desde nuestra perspectiva no es correcto, y para lo anterior se deja la cita de la sentencia C-740-2003 de la Corte Constitucional de Colombia al respecto de la aplicación de la retroactividad de la ley de extinción de dominio, al señalar "... no es dable pretender, distorsionando las garantías constitucionales, recuperar o conservar lo obtenido en contra de la ley... No debe el Estado, a través de su inercia, premiar a quien no ha obedecido la ley, ni la jurisdicción impedirle por un mal entendido alcance del principio de no retroactividad de las leyes, forzarlo a sanear aquello que siempre estuvo viciado...".

Con lo que respecta a la carga de la prueba, se puede citar que cualquier persona que afirma tener un derecho legítimo debe probarlo, así lo hace ver de simple el derecho procesal civil al hacer referencia a dicho tema. Ahora dicha situación no es nueva, el Proyecto de Extinción de Dominio NO EXISTE LA REVERSIÓN DE LA CARGA DE PRUEBA, y tampoco se violenta la no auto inculpación debido a que en nuestro derecho dicho artículo sólo cuenta para el proceso penal, así el Artículo 36 constitucional “En materia penal nadie está obligado a declarar en contra sí mismo...”y luego incluye a familiares. Ahora el artículo 32 (que se incluye en el marco del debido proceso), Régimen Probatorio Capítulo IX, Artículos 83 al 90 donde se incluyen las cargas probatorias de las partes involucradas en el proceso, y las que se pueden ejercer de manera que mejor considere quienes tienen el derecho de hacerlo, una arista más del debido proceso existente. Es imprescindible señalar que, dicha normativa viene a generar una rama nueva dentro del ordenamiento jurídico costarricense, debido a que es cierto que por su conocimiento de investigación se le da dicha potestad de pesquisa sobre los derechos o bienes adquiridos o utilizados de manera ilícita, a órganos que por su experticia poseen conocimiento para llevar a cabo una averiguación de extinción de dominio, esto no convierte a la extinción de dominio en un proceso penal, pues tiene sus reglas y principios propios.

Es decir, va dirigido a eliminarle los bienes o posesiones a personas que han tratado de distorsionar la constitución y las leyes a través de estratagemas en abuso del derecho o uso antisocial de este para mantener en su patrimonio bienes o derechos originales o destinados a actividades delictivas, por lo que el entendimiento distorsionado del derecho les ha permitido a los corruptos y criminales ostentarlos y disminuir la calidad de vida de la sociedad civil honesta y trabajadora.

Otro tema relevante es el tercero de buena fe, esta figura está unido a la protección de la propiedad privada en los actos y contratos en el comercio o en negocios entre personas, debido a que en los negocios no se puede hacer en abuso del derecho o haciendo uso antisocial de éste. Es decir, dicho aspecto es cuando una persona tenía conocimiento que el compra un bien sabiendo que no podía. Así, si el bien se compra al amparo del Registro Nacional, no solamente basta estar enterado de los datos en el registro, sino que también se debe tener una debida diligencia a la hora de realizar las transacciones.

El artículo 3 inciso 6 del proyecto de ley extinción de dominio determina que un tercero de buena fe debe considerarse exento de culpa si ha actuado con diligencia y prudencia en el negocio, y esto no es algo nuevo en discusión (Véanse resoluciones de la Sala I -Nº 60 de 1991, Nº 37 de 1994, Nº 162 de 2001 y muchas otras- y Sala III -Nº 346 de 1998, y muchas otras, en cuanto a la diferencia del tercero de buena fe); por lo que, el proyecto de ley extinción de dominio viene a estatuir que una persona al realizar las negociaciones debe de estar atento a que los bienes comprados no son de adquisición que las circunstancias se infiera que

son de procedencia ilícita, y ese análisis es acorde a un ser humano promedio en los actos o contratos. Más específicamente, cuando una persona adquirió el bien conociendo que su capacidad económica o financiera no la posee y aun así adquirió los bienes que ostenta o posee bajo su titularidad, éste no puede considerarse un tercero de buena fe exento de culpa.

Lo mismo se puede inferir cuando quien ayude a una persona a esconder un bien ilícito, o que simplemente deja que su nombre se utilice para realizar negocios (testaferro).

Lo indicado en el párrafo previo, lo que corresponde al tercero de buena fe debe ser investigado con pericia profesional por la Policía Judicial y el Ministerio Público, debido a que si no se puede descartar esta, el bien o derecho queda protegido debido a que, la propiedad privada es inviolable (se insiste que es la obtenida lícitamente y la que se le da un uso social y no criminal). Por último, lo que se ataca son las fortunas instantáneas o como se les conoce “millonarios mágicos“, es decir, aquellas personas que han surgido económicamente y su fortuna no posee sustento legal, y no han surgido profesionalmente (no se les conoce oficio), ni comercialmente o empresarialmente, y estos se ligan a un hecho ilícito, como se dijo corrupción en la función pública, y cualquier otro hecho delictivo criminal que dañe el orden social económico y financiero de Costa Rica

Como obtengo el dominio de un bien, artículo 484 código civil, las características del dominio se basa en este artículo, significa que yo compro, puedo defender mi propiedad puedo donarla pero conforme a la ley y la Constitución.

Artículo 28. C política párrafo segundo, establece que las acciones privadas que no dañen la moral o el orden público o que no perjudiquen a terceros están fuera de la ley.

La extinción de dominio se trata bajo una investigación patrimonial que tiene síntomas del concepto penal ya que va a ser la policía judicial la que lo va a hacer, sin que esto quiera decir que sea un asunto penal, dejando claro que la extinción de dominio es un proceso completamente aparte del proceso penal.

Artículo 33: Constitución Política: Principio de Igualdad se rompe con la extinción del dominio ya que no se puede proteger de la misma forma un bien obtenido lícitamente con esfuerzo de años de trabajo honesto del sujeto que un bien obtenido a causa de un acto delictivo, ya que los bienes de un ciudadano honesto que ha observado la ley y la constitución no pueden ser protegidos de la misma forma que los bienes de una persona que se dedica a actos delictivos que no ha observado la ley y la constitución.

En cuanto al tema de la propiedad privada de un tercero de buena fe la extinción de dominio el ministerio público, la policía tiene que investigar cuando existe un tercero que se dice de buena fe para poder romper esa estructura,

porque si no se rompe ahí si aplicaría la propiedad privada es inviolable, aquí la extinción de dominio protege la propiedad privada obtenida conforme a la ley y a la Constitución y además que no hayan dañado la moral y el orden público que comprenda el principio de legalidad ante el ciudadano.

Artículo 34 constitución política. Retroactividad de la ley

El proyecto de extinción de dominio es retrospectivo por un plazo de diez años a partir de la vigencia de la ley, por lo cual tiene autoridad regulatoria de hechos dados aun antes de su vigencia, ya que el derecho de dominio no se consolida debido a la ilicitud de los bienes.

La validez del acto jurídico objeto, sujeto y causa donde se encuentra la patología negocial desde el año 1976 los votos de la sala primera de la corte suprema de justicia dice que para que el negocio jurídico sea válido debe de tener un objeto, un sujeto y una causa lícita como observamos esta causa lícita. Artículo 18 c política.

Aquí la extinción de dominio va a ser una realización de un instituto por el cual por medio de una investigación patrimonial y socioeconómica va a determinar si la persona lo obtuvo lícitamente o no.

Artículo 45 C Política: La propiedad privada es inviolable, interpretación conforme a la constitución la propiedad privada inviolable es aquella obtenida lícitamente, este artículo protege aquella propiedad del sujeto que ha observado la ley y la constitución, que no dañe la moral y el orden público y que no rompa el principio de igualdad que ha sido adquirida conforme a los derechos adquiridos y

situaciones jurídicas consolidadas e inclusive fuera de la prescripción de la confiscación es inviolable.

La extinción de dominio va contra el origen ilícito de los bienes o contra la destinación de los bienes.

Artículo 22 código Civil: La ley no ampara el abuso del derecho, el abuso del derecho no genera derechos.

La extinción de dominio es una investigación patrimonial, proceso de ley de extinción de dominio y el decomiso.

Acción real contra el bien o cosa no contra la persona cuando dice que la ley de extinción de dominio es jurisdiccional INSTITUTO ACCIÓN es porque va a ser un juez de la republica especializado el que va a resolver

La parte resolutive Jurisdiccional del proyecto de ley Extinción Dominio se va a basar en los derechos específicos adquiridos, y la parte resolutive se determina bajo esa circunstancia entonces a pesar de que sea el organismo de investigación judicial y el ministerio público que investigue la parte patrimonial y socioeconómica del afectado en la extinción de dominio eso no la hace penal, lo único que está haciendo el sistema es tomar a las personas idóneas para la investigación del proceso.

LA CONVENCIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS CONTRA LA DELINCUENCIA ORGANIZADA TRANSNACIONAL, ratificada mediante Decreto Legislativo N° 164, de fecha 16 de octubre de 2003, publicado en el Diario Oficial N° 211, Tomo N° 361, del 12 de noviembre de ese mismo año está dentro de la lógica de combatir ese tipo de delincuencia, es de ahí que nace este tipo de instrumentos internacionales que procuran fortalecer el sistema jurídico nacional apoyando las decisiones por la lucha de este tipo de delincuencia.

El consejo de Europa en el Comité Europeo sobre Problemas del Crimen Organizado celebrado en Estrasburgo en 1999, ofreció la siguiente definición: “Grupo estructurado de tres o más personas, existiendo por un período prolongado de tiempo y teniendo la intención de cometer delitos graves a través de una acción concreta, bien usando la intimidación, la violencia, la corrupción y otros actos, con el fin de obtener, directa o indirectamente, beneficios económicos o materiales”.

1.3.2 Objetivos específicos

- 1- Establecer las diferentes figuras legales como confiscación, decomiso, expropiación que existen en el derecho costarricense para combatir la riqueza que procede de la comisión de hechos ilícitos en relación a la extinción de dominio.**
- 2- Elaborar un estudio de la doctrina de la extinción de dominio según el derecho comparado con la finalidad de establecer como se determina que los bienes proceden de delitos.**
- 3- Determinar las consecuencias de la aplicación de la ley de extinción de dominio en el derecho penal costarricense (es posible extinguir el dominio, sin determinar la comisión de hechos delictivos que hayan dado lugar a la obtención de los bienes incautados por el estado).-**
- 4- Estipular la utilidad legal que se da a los bienes incautados en la aplicación del proyecto de ley de extinción de dominio.**

Autores como Fondávila y Mejía (2010 págs. 39 y 40) arguyen que esta figura tiene como propósito, combatir el narcotráfico al confiscar los bienes cuyo origen lícito no puede ser Comprobado por sus dueños, visión que es compartida en el prólogo de la ley modelo sobre Extinción de Dominio elaborada por la oficina

contra Droga y Delito de la Organización de las Naciones Unidas en Latinoamérica (sección I, segundo párrafo).

Kofi Annan, secretario general de la ONU, en su presentación a la Convención de Palermo, del año 2000, dice: “Los grupos delictivos no han perdido el tiempo en sacar partido de la Economía mundializada actual y de la tecnología sofisticada que la acompaña. En cambio, nuestros esfuerzos por combatirlos han sido hasta ahora muy fragmentarios y nuestras armas casi obsoletas”

El licenciado Cárdenas Chinchilla señala que los argumentos para determinar la procedencia Constitucional de la Extensión de Dominio:

El Estado se “ocupó de crear una figura que a diferencia de la confiscación permitiera proteger los derechos de la propiedad y, al mismo tiempo, castigar el ejercicio de actividades ilícitas en repudio y sanción de toda fuente de enriquecimiento que esté fuera de la ley, para la protección de ciudadanos honestos, probos y de buenas costumbres, y por otra parte, el desestimular el efecto nocivo e inconsecuente en la sociedad de la ilícita riqueza” (2013).

1.4 ALCANCES Y LIMITES DEL PROBLEMA

1.4.1 Alcances

Con respecto al tema de estudio cabe destacar que el proyecto de ley Extinción de Dominio, ha sido impulsado por el Instituto Costarricense sobre Drogas, además ya está en estudio en la Asamblea Legislativa.

Impulsar la lucha contra la delincuencia organizada, es de gran importancia para nuestro sistema de derecho.

Hace muchos años los países Centroamericanos han sido afectados por las grandes organizaciones del crimen organizado utilizándolos como puente de traslado y escondite para sus integrantes. Esto ha llevado a los países a ser víctima de estas prácticas criminales produciendo así una gran inseguridad ciudadana y un gran temor en las personas, además muerte, drogadicción afectando así la economía de las diferentes naciones.

Con el fin de desarticular estas agrupaciones los estados se han organizado creando mecanismos que les ayude a luchar contra los sujetos de estos actos delictivos

Entre estas figuras tenemos el comiso, la confiscación, el decomiso y la expropiación, medios por los cuales el Estado puede privar a su titular de la posesión de los bienes de manera legítima.

El objetivo de estas figuras es lograr un despojo de los bienes producto de delitos de todo tipo, actuando como sanciones accesorias a la pena (con excepción de la confiscación).

1.4.2 Limitaciones

Entre las limitaciones podemos decir que la más grande es la poca información en cuanto al tema de estudio extinción de dominio que existe en Costa Rica, ya que al tratarse de un proyecto de ley es un tema poco visto

Como es un proyecto de ley se mantiene en constantes modificaciones por lo que hace más complejo su estudio.

El poco conocimiento que poseen los profesionales en derecho con respecto al tema, a los cuales resulta difícil consultar por el poco conocimiento o la ignorancia que muestran, esto nos coloca en desventaja con otros países como lo son Colombia, Guatemala, Perú, Honduras, Salvador en los mismos ya se encuentra regulada la figura de extinción de dominio a los cuales hemos tenido que acudir recopilando información para desarrollar con éxito el tema de estudio.

CAPITULO II MARCO TEORICO

2.1 CONTEXTO HISTORICO

2.1.1 Antecedentes históricos de la ley de extinción de dominio

La extinción de dominio tiene sus orígenes de forma directa con el intento de regular el tema de crimen organizado, se sabe que este es el que da origen al aumento del patrimonio ilícito.

En los inicios del crimen organizado hubo una cierta evolución en el año 1988 con la Ley 7093 surge la Ley sobre sustancias psicotrópicas, drogas no autorizadas y actividades conexas, ahí se desarrolla de alguna forma lo que podría ser como una parte inicial de lo que es o se identifica como crimen organizado, parte de un grupo de tres o más personas organizado para la realización de un delito.

En el año 2002, se deroga la Ley 8204 también de sustancias estupefacientes y psicotrópicas, se crea el Instituto Costarricense sobre Drogas y se regulan prácticas relacionadas con las actividades identificadas de esa forma

El año 2009 con la Ley 8754, Ley contra la Criminalidad Organizada, aquí se viene a definir el concepto de delincuencia organizada, se regula lo que son cuestiones de investigación, procedimientos y se tiene o se incluye las cuestiones de cuándo hay un grupo organizado criminal. En distintas palabras, los diputados en su momento consideraron que hay crimen organizado cuando dos personas se ponen de acuerdo para cometer hechos delictivos y hay cierta organización interna en el grupo para llevarse a cabo.

Este tipo de ley trata de regular lo que es la extinción del dominio, pero desde el punto de vista de capital emergente no tiene eficacia producto a ello es que se propone el proyecto de ley de extinción de dominio, pretende despojar los patrimonios ilícitos y con esto darle un golpe a la criminalidad organizada.

La Oficina de Naciones Unidas contra la Droga y el Delito (Unodc), es líder mundial en la lucha contra las drogas ilícitas y actúa en contra de la delincuencia internacional. Es una de las organizaciones más dedicadas a elaborar nuevos mecanismos para conseguir la disminución y extinción del crimen organizado con motivo de esto se crea la denominada Ley Modelo Sobre Extinción de Dominio (2011) como un nuevo instrumento de política criminal que permite una actuación más efectiva ante estas organizaciones.

EXP. N. ° 18.964. Asamblea Legislativa Costa Rica: La comunidad internacional hace alentadores esfuerzos en este sentido. El Grupo de Acción Financiera Internacional (GAFI), el Grupo de Expertos para el Control del Lavado de Activos de la Comisión Interamericana para el Control del Abuso de Drogas de la Organización de Estados Americanos (Cicad-OEA), la Organización de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito (Onudd), han logrado significativos avances sea en los esquemas preventivos adoptados por los sistemas financieros de los Estados, o en la definición de buenas prácticas e instrumentos novedosos para la incautación y administración de bienes.

No obstante estos esfuerzos, el crimen organizado continúa avanzando peligrosamente dentro de nuestros territorios. La acreditación de figuras delincuenciales precedentes para otorgar al Estado, la capacidad de castigar a las personas que lideran esta actividad ilícita y la consecuente incautación de los fondos, cuya legitimación se pretende, han hecho sinuoso y escabroso el camino para lograr objetivos contundentes.

Por otra parte, las organizaciones delincuenciales han desarrollado una identidad separada de sus integrantes. Las mafias, carteles y otros tipos de organizaciones delictivas, se han convertido en pirámides organizacionales dentro de las cuales existe una enorme presión de abajo hacia arriba, de manera que ante la eliminación de agentes con cualquier posición dentro de la estructura, corresponde un relevo “en tiempo real”.

La decapitación o la desarticulación de determinadas organizaciones delictivas no reviste ningún efecto demoledor sobre estas; siempre habrá un relevo presto a tomar el puesto, los privilegios y los beneficios propios de la posición desocupada.

Esta fungibilidad de los sujetos, personas físicas, que integran las organizaciones criminales, ha demostrado que tampoco la captura de los “cabecillas” o denominados “peces gordos”, genera efectos que permitan el desmantelamiento o el debilitamiento de las organizaciones criminales. Lo antes señalado evidencia que las soluciones otorgadas por los sistemas penales de los Estados, en el control del crimen organizado, son desalentadoramente limitadas. Además, los obstáculos y dificultades que también demuestra la persecución de la legitimación de capitales dentro del proceso penal, terminan de configurar un panorama difícil.

Ahora bien, no es aceptable ni posible que las autoridades, bajen sus brazos en la persecución de las organizaciones delictivas que se dedican a la legitimación de capitales, al tráfico ilícito de drogas, o cualquier otro delito, debiendo mantenerse siempre firmes y con objetivos claros que apunten a la erradicación.

El eslabón que falta a la cadena de la lucha contra el crimen organizado, es el desarrollo de un sistema efectivo, para privarle de los medios económicos que sostienen su operación. Este sistema debe estar inserto dentro del Estado de Derecho y responder, asegurando los derechos fundamentales de todas las personas, pero constituyéndose un escollo cada vez más insalvable para el financiamiento de las actividades criminales.

Debe reiterarse el concepto: la única forma efectiva para combatir el crimen organizado consiste en privarle de los medios económicos necesarios para su operación. Partiendo de la situación expuesta, el Instituto Costarricense sobre Drogas como ente encargado de elaborar y coordinar el Plan Nacional sobre Drogas, Legitimación de Capitales y Financiamiento al Terrorismo 2013-2017, de conformidad con lo señalado en la Ley N.º 8204 (Ley sobre Estupefacientes, Sustancias Psicotrópicas, Drogas de uso no Autorizado, Actividades Conexas, Legitimación de Capitales y Financiamiento al Terrorismo), incorporó en este documento una política específica dirigida a la “creación de normativa jurídica y técnica, para combatir el surgimiento de capitales sin causa lícita aparente”.

Dentro de esta política y con el objetivo de “crear los instrumentos jurídicos y técnicos, que permitan investigar, regular y perseguir aquellos capitales sin causa lícita aparente”, incorporó la intervención denominada “Promoviendo la transparencia de los capitales en la economía nacional” que justamente refiere a la elaboración y presentación del Proyecto de Ley de Extinción de Dominio.

Costa Rica se encuentra en proyecto de aprobación de la ley de extinción del dominio, en donde el diputado Álvarez Desanti propone esta normativa y pide que se pronuncien al respecto Ana Lorena Brenes (Procuradora General de la República), Jorge Chavarría Guzmán (Fiscal General de la República), Carlos Chinchilla Sandi (Magistrado de la Sala Tercera), Carlos Eduardo Cárdenas Chinchilla (Fiscal Auxiliar de la Fiscalía de Legitimación de Capitales y Extinción de Dominio del Ministerio Público), Wesley Montoya Royas (Jefe del Departamento de Investigación de legitimación de capitales del Organismo de

Investigación Judicial), Magnolia Salazar Landines (experta en el desarrollo, aplicación y trámite de la acción de extinción de dominio y el derecho comparado con la Ley de Extinción de Dominio de Colombia).

Carlos Cárdenas (2015) indica:

¿Cuál es la finalidad de la extinción de dominio? Esto es interesante, podría decirle: bueno, limitar el poder y capacidad de actuación de la delincuencia organizada, para enriquecer su patrimonio en contra del ordenamiento jurídico. Diría que al narcotráfico, al crimen organizado hay que golpearlo por donde más le duele y donde más le duele son: sus ingresos económicos que obtienen de actividades ilícitas. Esa es la esencia de lo que es una ley de extinción de dominio. (pág. 6, acta 2).

Proyecto de ley 15.971. Asamblea Legislativa: La extinción de dominio es un instituto jurídico dirigido contra los bienes de origen o destinación ilícita. Como tal, busca complementar el conjunto de medidas institucionales y legales adoptadas por el ordenamiento jurídico en contra de personas tanto físicas o jurídicas que han incorporado a su patrimonio bienes o derechos originados en actividades ilícitas y criminales o destinados a ellas. Por su naturaleza y alcance, se constituye en un mecanismo novedoso e inclusive necesario para combatir el crimen organizado y la corrupción, ya que se enfoca exclusivamente en la persecución de toda clase de activos, derechos y bienes, que integran la riqueza

derivada de la actividad ilícita o criminal. Es una respuesta eficaz, eficiente, proporcional, razonable y necesaria ante la realidad social del enriquecimiento ilícito de redes criminales.

Siendo que una de las fuentes que posee el Poder Judicial para resguardar el Estado es la desarticulación de las estructuras criminales por medio del Derecho penal, se ha señalado a nivel internacional que otro frente de lucha es la investigación patrimonial, hoy inexistente en Costa Rica, para poder eliminar la ostentación de los bienes y derechos relacionados con actividades criminales por lo general amparadas a organizaciones criminales que buscan obtener ganancias por medio de actos ilícitos y delictivos.

Dentro de este enfoque, la extinción de dominio constituye un instituto jurídico novedoso, autónomo e independiente de cualquier otro proceso jurisdiccional, es de carácter real en cuanto a sus efectos patrimoniales, sin ser una sanción penal o administrativa, de aplicación retroactiva o retrospectiva, imprescriptible, y protectora de los derechos de terceros de buena fe exentos de culpa. Por ende, está dirigido a limitar el poder y capacidad de actuación de la delincuencia, y en particular de la organizada, para enriquecer su patrimonio en contra del ordenamiento jurídico.

No obstante, el punto de partida para plantear y regular este instituto jurídico son las garantías procesales, materiales y constitucionales que resguarden el ordenamiento jurídico, que otorguen certeza jurídica a la ciudadanía de que todo patrimonio personal adquirido o utilizado conforme al ordenamiento jurídico y que constituye el referente para el ejercicio de su derecho a la propiedad será inviolable y tendrá salvaguardado el derecho constitucional a su propiedad. Empero si fuera lo contrario, tendrá la misma certeza y seguridad jurídica de que el Estado estará obligado por el ordenamiento jurídico de eliminarle la ostentación ilegal incorporada a su patrimonio.

En esa medida, la extinción de dominio reafirma la aplicación y reconocimiento de los derechos constitucionales, en el entendido de que los bienes o derechos adquiridos con capital ilícito o criminal no adquieren legitimidad ni pueden gozar de protección legal, y tampoco aquellos que a pesar de ser adquiridos lícitamente se dejan a disposición de actividades ilícitas o criminales. En ese mismo sentido debe quedar absolutamente claro que la voluntad del legislador en la creación del instituto jurídico de la extinción de dominio es resguardar los derechos patrimoniales adquiridos lícitamente, los cuales no podrán ser afectados por la extinción de dominio.

La propiedad privada adquirida legítimamente es un derecho fundamental protegido por la Constitución, la ley y el Derecho internacional. No obstante, su

reconocimiento está sujeto al cumplimiento de su función social, al orden público y al bienestar general, considerando que en el derecho moderno la legalidad involucra como fundamento el origen de su legitimidad. Es decir la legalidad de las normas descansa en las razones, raciocinios y consecuencias que las fundamentan moralmente y en ese sentido la legalidad de las normas encuentra en su legitimidad el control formal de su validez.

En consecuencia, el derecho a la propiedad carece de legitimidad cuando se trata de bienes obtenidos de actividades antijurídicas dado que se compruebe su naturaleza ilícita o delictiva, contrarias a los intereses de una convivencia social armónica, amparada en el derecho y la justicia, por lo que no puede reconocérsele protección constitucional ni legal cuando la obtención de la propiedad privada se fundamente en actividades delictivas ni cuando la propiedad esté destinada a ellas.

Este enfoque ya ha sido ampliamente reconocido por el ordenamiento jurídico costarricense. La institución del comiso se encuentra regulada en el artículo 110 del Código Penal que en su libro primero, título VII sobre las consecuencias civiles de los hechos punibles establece que el “delito produce la pérdida en favor del Estado de los instrumentos con que se cometió y de las cosas o los valores provenientes de su realización, o que constituyan para el agente un

provecho derivado del mismo delito, salvo el derecho que sobre ellos tengan el ofendido o terceros”.

No obstante resulta fundamental distinguir que el comiso no es equiparable a la extinción de dominio, toda vez que el primero goza de una naturaleza civil, como una consecuencia accesoria al hecho punible, y por lo tanto solo es aplicable cuando exista relación con algún delito previamente juzgado.

Así mismo cabe distinguir entre la extinción de dominio y la confiscación, que nuestra Constitución Política prohíbe en su artículo 40 al decretar que nadie será sometido “a la pena de confiscación”.

El primer aspecto a indicar es el término confiscar: “Privar el Estado de los bienes patrimoniales a una persona o institución y aplicarlos al fisco”. Desde el punto tributario el término confiscación se considera como aquel “acto de quitar un bien para aplicar al Fisco; por ello, en general, tiene un sentido de arbitrariedad, al menos que aplique pena”.

En Costa Rica la prohibición a la confiscación establecida en el artículo 40 constitucional se interpreta estrictamente en relación con la prohibición de establecer penas pecuniarias por la comisión de ilícitos penales. En ese sentido no es aplicable el concepto de confiscatorio a aquellas medidas jurídicas

pecuniarias que tengan el carácter de confiscatorias dada su connotación de restricción al patrimonio utilizado para la realización de un delito o de aquel patrimonio que haya sido el producto directo del delito. En ese sentido nuestro ordenamiento utiliza el comiso, como un aspecto pecuniario. El tratadista Dr. Gonzalo Fajardo Salas en el libro Principios Constitucionales de la Tributación se refiere a ello y reseña lo siguiente:

“Principio de no confiscatoriedad:

“En Costa Rica, a diferencia de España, no se encuentra regulado en su Constitución el citado principio tributario de no confiscatoriedad, de manera específica. No obstante, la jurisprudencia nacional, especialmente de nuestra Sala Constitucional, lo ha extraído del artículo 40 (Constitución Política) y de un conjunto de derechos individuales y sociales, entre ellos, particularmente del derecho de propiedad privada, garantizado en el artículo 45 Constitución Política; así como de los principios y valores de la Constitución. (...)”

Es evidente que en el contexto histórico en que fue redactada la norma, “la confiscación” está referida a la prohibición que tiene el legislador, el ejecutivo y el Juez, en el respectivo ámbito de sus competencias, de establecer o aplicar, según el caso, penas pecuniarias por la comisión de ilícitos penales, que tengan el carácter de confiscatorias. La regulación de las normas Constitucionales referidas a la materia penal, propiamente”.

Por ende, como lo deja ver el tratadista anterior, el constituyente tuvo a la hora de redactar el artículo 40 constitucional una noción dirigida a los conceptos de materia penal y sanción, a lo que dice él mismo “No podía ser otra forma, que el principio de no confiscatoriedad guarda relación exclusivamente con la materia penal. Por ello en esas constituciones se califica de “pena de confiscación”, a la par de los tratamientos degradantes o crueles, como los azotes o la tortura”.

Se definirá el concepto de confiscación para poder llegar a diferenciar dicha figura con la extinción de dominio. La confiscación es la pérdida total del patrimonio de un condenado a favor del Estado. Por lo tanto, este último se deja en su totalidad el patrimonio afectado, lo cual es independiente de si proviene o no de un delito.

La sentencia número 1009-2010 de 31 de agosto de 2010 indica en relación con la figura que “la doctrina ha distinguido diversos tipos de confiscación. La general-total, que es la que procede sobre todos los bienes y que guarda estrecha relación con la figura histórica prohibida por la mayoría de los constituyentes hispanoamericanos; la general-parcial, que afecta a una cuota del patrimonio y la particular, especial o propia, que es solo sobre determinados bienes que pueden ser medios o instrumentos del delito, objetos del delito, efectos del delito o ganancias provenientes del delito”.

Por ende, se debe dejar claro que la confiscación es el género, y el comiso es la especie. Eso implica que mientras la primera figura está prohibida por el Derecho Constitucional en cuanto a su aplicación en materia penal y la segunda está determinada por la relación de aprovechamiento del delito o de cualquier relación con dicho delito.

En cuanto al segundo término, de extinción de dominio o decomiso sin condena, hay que considerar que esta es una consecuencia patrimonial de las actividades ilícitas consistente en la pérdida de los derechos o bienes, principales o accesorios, sobre bienes de origen o destinación ilícita sin contraprestación ni compensación para quien en ese momento ostenta el bien, sin legitimidad para sustentarlo, y se hace a favor del Estado, sin que en su aplicación deba mediar la materia penal. Es decir se persigue el bien, y no la persona, para lo cual lo fundamental es determinar el origen ilícito del mismo.

2.1.2 Bienes provenientes de hechos delictivos regulados por figuras penales

Es de suma importancia crear una ley como la de extinción del dominio que regule los patrimonios ilícitos, esta figura busca extinguir el patrimonios sin que exista consecuencia penal en la persona que presume ser titular del derecho, es claro que al desapoderar al sujeto del bien genera un golpe para su estabilidad económica.

En Costa Rica existen figuras penales que rigen los patrimonios adquiridos por hechos delictivos, se utilizan con gran regularidad pero demuestran que no logran combatir del todo el crimen organizado.

Figuran tipos penales como el comiso, confiscación, incautación de los cuales se procederá a dar una síntesis de su función:

2.1.2.1 Comiso

Convención de las Naciones Unidas contra el tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias psicotrópicas en su artículo primero literal “f” define el comiso como “...la privación de carácter definitivo de algún bien por decisión de un tribunal o de una autoridad competente”

Costa Rica regula la figura del comiso en su numeral 103 y 110 del código penal del cual indica:

ARTÍCULO 103.-

Todo hecho punible tiene como consecuencia la reparación civil, que será determinada en sentencia condenatoria; ésta ordenará:

- 1) La restitución de las cosas o en su defecto el pago del respectivo valor;
- 2) La reparación de todo daño; y la indemnización de los perjuicios causados tanto al ofendido como a terceros; y 3) El comiso.

ARTÍCULO 110.-

El delito produce la pérdida en favor del Estado de los instrumentos con que se cometió y de las cosas o valores provenientes de su realización, o que constituyan para el agente un provecho derivado del mismo delito salvo el derecho que sobre ellos tengan el ofendido o terceros.

Toda acción punible tiene una sentencia condenatoria en donde figuras como el comiso permiten que las cosas o valores provenientes de ellos pasen a manos y dominio del estado.

También se regula la figura de comiso en el código procesal penal en su numeral 489 donde se indica lo siguiente:

“Cuando en la sentencia se ordene el comiso de algún objeto, el tribunal le dará el destino que corresponda, según su naturaleza, conforme a las normas que rigen la materia. En su caso los instrumentos con que se cometió el delito serán remitidos al Museo Criminológico de la Corte Suprema de Justicia. “

2.1.2.2 Confiscación

Campos Luis (p.156) el Convenio de Estrasburgo define la figura de la confiscación de la siguiente manera:

Una pena, ordenada por un Tribunal tras un procedimiento judicial relacionado con un delito o delitos, que finaliza con la privación de la propiedad.”

El código penal en su numeral 40 indica que la confiscación es una figura prohibida en costa rica

Artículo 40 Código Penal “Nadie será sometido a tratamientos crueles o degradantes ni a penas perpetuas, ni a la pena de confiscación. Toda declaración obtenida por medio de violencia será nula.”

2.1.2.3 Incautación

Debe entender que la incautación o decomiso es lo que da inicio a una causa penal sin perjuicio de que al final del proceso los bienes incautados puedan ser objeto de comiso en sentencia final o condenatoria y por este motivo no hay participación de los tribunales al ejecutarse dicha medida. En esta característica es donde puede diferenciarse el comiso del decomiso claramente. (Campos Luis p.160)

Las figuras legales antes mencionadas permiten que el Estado se apropie legítimamente de las cosas o bienes producto de hechos delictivos.

Estas normas tienen cierta similitud con la extinción de dominio porque se pretende despojar de bienes o cosas obtenidos producto de conductas ilícitas, pero con ciertos rasgos distintivos algunas no pueden ser afectados si aparecen en posesión de terceros más en la extinción de dominio esto no marca una limitación ya que aun así el Estado puede desapoderar a ese tercero del bien.

2.2. CONTEXTO TEORICO

2.2.1 Política criminal

El autor Franz VON LISZT la define como “Disciplina que se ocupa de las formas o medios a poner en práctica por el Estado para una eficaz lucha contra el delito, y a cuyo efecto se auxilia de los aportes de la Criminología y de la Penología”

Díaz Aranda determina que la política criminal es una ciencia independiente cuyo objeto es el funcionamiento de la norma penal con el fin de realizar propuestas de reforma al derecho penal.

De esta forma, el objeto de la política criminal es el fenómeno criminal cuyo estudio es diferente al que realiza la criminología, pues mientras el primero se enfoca a cómo reducir el delito el segundo se encauza al porqué de este.

La política criminal también se integra por el funcionamiento de la “legislación penal” y cada una de las instituciones encargadas de la prevención y erradicación del fenómeno criminal, pues la legislación penal no es la única manera de prevenir el delito.

El fin principal de la política criminal es reducir los índices de delincuencia hasta números tolerables, procurando así seguridad pública.

Es por ello que se piensa en la ley de extinción del dominio y su forma de evitar el incremento desproporcionado de patrimonios, esta debe actuar con una mejora hacia la persona física y no dejarlo como una simple confiscación del bien.

2.2.2 Instituciones y normas que regulan hechos delictivos en Costa Rica y el extranjero.

2.2.2.1 Organismo de investigación judicial (OIJ)

El Organismo de Investigación Judicial, (O.I.J.), es una dependencia de la Corte Suprema de Justicia de Costa Rica. Fue creado en el año 1973 como un órgano auxiliar de los Tribunales Penales del Ministerio Público en el descubrimiento y verificación científica de los delitos y sus presuntos responsables.

Su Ley Orgánica dispone que actuará por iniciativa propia, por denuncia o por orden de autoridad competente en la investigación de los delitos de acción pública, en la identificación y aprehensión preventiva de los presuntos culpables. También pretende reunir, asegurar y ordenar científicamente las pruebas y demás antecedentes necesarios para la investigación.

Asimismo, el OIJ actuará en los delitos de acción privada, por orden de autoridad competente después de recibida la denuncia o acusación de la parte afectada.

Se encuentra estructurada por una Dirección General cuya función es informar y coordinar todas las actividades generales del OIJ, por una Secretaría General con la función de Coordinar todo lo referente al sistema presupuestario, de transporte y radiocomunicaciones; asigna la distribución de investigadores en las diferentes secciones. Por un Departamento de Investigaciones Criminales su

función es buscar y recolectar el conjunto de pruebas necesarias así como de realizar las averiguaciones pertinentes en el correcto esclarecimiento de cada caso, por un Departamento de Medicina Legal Su función esencial es realizar las autopsias, reconocimientos y demás exámenes respectivos en los casos que así lo requieran. Evacuan las consultas médico forenses solicitadas al Organismo, por un Laboratorio Ciencias Forenses su función es analizar técnicamente cada uno de los indicios recolectados durante las investigaciones.

2.2.2.2. Instituto Costarricense sobre drogas

Es un órgano de desconcentración máxima, adscrito al Ministerio de la Presidencia, con personalidad jurídica instrumental para la realización de su actividad contractual y la administración de sus recursos y su patrimonio” (Artículo N° 98, Ley N° 8204).

Su competencia es coordinar, diseñar e implementar las políticas, los planes y las estrategias para la prevención del consumo de drogas, el tratamiento, la rehabilitación y la reinserción de los farmacodependientes; y las políticas, los planes y las estrategias contra el tráfico ilícito de drogas, la legitimación de capitales provenientes del narcotráfico, actividades conexas y delitos graves.

Se encuentra estructurado por un consejo directivo, auditoría interna, dirección general, asesoría legal, informática, planificación y estadística nacional de drogas, planificación institucional y una serie de unidades tales como unidad de programas de inteligencia, unidad de control y fiscalización de precursores, entre otros.

2.2.2.3 Grupo de Acción Financiera Internacional (GAFI)

Es un ente intergubernamental establecido en 1989 cuyo objetivo es fijar estándares y promover la implementación efectiva de medidas legales, regulatorias y operativas para combatir el lavado de activos, el financiamiento del terrorismo y el financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva, y otras amenazas a la integridad del sistema financiero internacional.

Actualmente es considerado como el mayor defensor de la problemática que genera el narcotráfico y el lavado de activos a nivel mundial.

Costa Rica, actualmente, forma parte del Grupo de Acción Financiera de Sudamérica (Gafisud), que funge como un organismo regional del GAFI, constituido por los países de América del Sur y México. Su creación se dio el 8 de diciembre de 2000, en Cartagena, Colombia, para combatir el lavado de dinero y la financiación del terrorismo.

2.2.2.4 La Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito (Unodc)

Se fundó en el año 1997 cuando el programa de las Naciones Unidas para la Fiscalización Internacional de Drogas (Pnufid) en conjunto con el Centro para la Prevención Internacional del Crimen, constituyeron la Oficina de Naciones Unidas para el Control de las Drogas y la Prevención del Crimen (Odccp). Posteriormente, el 15 de marzo del 2004 se constituyó una oficina con personalidad jurídica propia y con atribuciones legales correspondientes.

El objetivo principal de esta es ayudar a los Estados Miembros en la lucha que ejercen contra las drogas ilícitas, la delincuencia y el terrorismo.

2.2.2.5. Ley Contra la Delincuencia Organizada, N° 8 754

Fue creada el 22 de julio de 2009 en la Asamblea Legislativa de la República de Costa Rica.

Esta ley se crea con el fin de combatir la violencia criminal proveniente del crimen organizado.

El artículo 3 de dicha ley hace referencia en que este tipo de figura es de acción pública y no privada.

Artículo 3.- Acción pública

La acción penal para perseguir los delitos cometidos por miembros de las organizaciones criminales o por encargo de estos, según lo dispuesto en esta Ley, es pública y no podrá convertirse en acción privada.

Es una ley que contiene la figura de capital emergentes misma que hace enfoque al aumento desmedido de capitales se trata de regular de una forma indirecta el tema de extinción de dominio, es de aquí que surge la posible ley de extinción de dominio.

2.2.3 Tratados internacionales del crimen organizado

Es de suma importancia hacer énfasis a normativa internacional que ha dado origen a la ley de extinción al dominio en distintos países

2.2.3.1 Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional de 2000 Ratificada por Costa Rica, conocida como la Convención de Palermo.

Es un tratado multilateral patrocinado por Naciones Unidas en contra del crimen organizado transnacional, fue adoptado en 2000.

Sus tres Protocolos (los Protocolos de Palermo) son:

Protocolo de las Naciones Unidas para Prevenir, Reprimir y Sancionar la Trata de Personas, Especialmente Mujeres y Niños; y

Protocolo de las Naciones Unidas contra el Contrabando de Migrantes por Tierra, Mar y Aire.

Protocolo de las Naciones Unidas contra la fabricación y el tráfico ilícito de armas de fuego

Todos estos tres instrumentos contienen elementos de las actuales leyes internacionales sobre trata de personas y el tráfico ilegal de armas. La convención y el protocolo están bajo la jurisdicción de Oficina de Naciones Unidas contra la Droga y el Delito.

La convención entró en vigor el 29 de septiembre de 2003. Para 6 de octubre de 2008, la convención de Palermo contaba con 147 estados miembros.

Su finalidad se encuentra inmersa en el numeral 1 que indica:

“El propósito de la presente Convención es promover la cooperación para prevenir y combatir más eficazmente la delincuencia organizada transnacional. “

2.2.3.2 Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción de 2003, conocida también como la Convención de Mérida

Ratificada por Costa Rica, el 29 de Noviembre del 2006, y posteriormente se convirtió en Ley de la República N° 8 557, publicada en La Gaceta N° 242, del 18 de diciembre del 2006.

Su finalidad es la promoción y fortalecimiento de medidas para la prevención y lucha contra la corrupción incrementando la eficacia de la ejecución de sus normas.

Además motiva la cooperación internacional, asistiendo de mecanismos para el control y recuperación de activos.

Es un tratado que fomenta la transparencia en cuanto según cada estado está obligado a brindar información y acceso a la ciudadanía sobre los órganos que dan lucha contra la corrupción.

2.2.4 Ley de extinción de dominio consecuencias constitucionales.

La ley de extinción de dominio como ya se ha mencionado tiene la finalidad de sustraer bienes ilícitos y que estos pasen al dominio del Estado.

Según el artículo 1 del proyecto de ley especial de extinción de dominio su objetivo se establece de la siguiente manera:

Esta ley establece y regula el procedimiento jurisdiccional para la declaración de la extinción de dominio, los supuestos en los cuales procede y la homogenización de las reglas de administración y disposición de todos los bienes que por ley le corresponde administrar al Instituto Costarricense Sobre Drogas.

La extinción de dominio es la consecuencia patrimonial de actividades ilícitas, consistente en la declaración de titularidad a favor del Estado, por sentencia, sin contraprestación ni compensación de naturaleza alguna para el afectado de los bienes y derechos producto de o destinados a las actividades ilícitas referidas en la ley.

Esta ley se basa en el aumento injustificado de capitales, mismos que ante tal intervención tienen que ser demostrados, de no correr con esa suerte los bienes son producto de extinción y dominio por parte del estado tal y como se define en el artículo 7 de la ley especial de dominio.

Es una ley que según el artículo 9 contara con una fase de investigación que si coincide con la naturaleza de la extinción de dominio podrá apegarse a lo establecido por el código procesal penal y si no lo es así se procederá si existe una causa penal.

Es una ley que no permite el ingreso de la normativa penal a menos de que les sea imposible ejecutar la extinción de dominio, tal como lo establece el artículo 23 de la ley especial de dominio

El Artículo 23.- Remisión a Sede Penal.

Cuando en un proceso de extinción de dominio no sea posible la localización, identificación, decomiso, aseguramiento o embargo preventivo de los bienes, por presumirse el ocultamiento o desviación de los mismos, el Ministerio Público, remitirá todas las diligencias a la sede penal, para su trámite correspondientes.

Esta ley que va dirigida contra el bien y no la persona que realiza la conducta punible. Como tal tiene sus bases en la constitución política, respetándola e interpretándola, va de la mano de ciertos principios constitucionales que desarrollan la forma de aplicación del proyecto. Mismos que se procederán a explicar.

Artículo 39 Constitución Política en lo relativo al debido proceso, el cual cumple a cabalidad el proyecto en estudio, debido a que las partes conocen cuáles serán sus derechos pero también sus obligaciones dentro del proceso, y es relevante debido a que el Juez de Extinción de Dominio tanto de garantía como de juicio cumplirán a cabalidad con su rol, pues, estarán como en cualquier otra rama del derecho, tomando sus decisiones apegadas a la constitución y la ley; de forma independiente y aplicando el principio de juez natural. Asumimos, los jueces de Apelación serán también especializados y la Casación estará establecida en una de las Salas de la Corte Suprema de Justicia, como una tercera instancia rogada, como lo hacen también otras jurisdicciones (lo cual no es nuevo), por lo que se revisaran en dos instancias superiores las soluciones dadas por los tribunales. Aquí, es relevante dejar claro que, a hoy no existe ninguna doctrina completa de Extinción de Dominio costarricense (salvo los proyectos de

graduación de algunos estudiantes que han tomado seriamente el estudio del instituto-acción). Además, no existe ninguna línea jurisprudencial, lo cual se irá dando a partir de la puesta en marcha del proyecto (si fuera aprobada como ley) como lo han sido cualquier otra área del derecho (derecho comercial, contenciosa administrativa, laboral, a partir de su creación como materias del derecho de manera independientes).

En síntesis, es relevante acotar que, el área del derecho -considérenlo como ciencia o no- en muchas ocasiones trabaja muy lento, y esto es muy acertado para el derecho penal por lo delicado que es su aplicación. Pues, posee una connotación más de exclusión que otra cosa, pero dicho derecho no se ha ajustado a la realidad de época. Lo cual, han sabido aprovecharlo las organizaciones criminales o funcionarios corruptos para desplazar y mantener su riqueza negra o sucia a los países con leyes permisivas o incluyendo sistemas judiciales paternalistas, y se aprenden sus debilidades para realizar acciones que aparentan legalidad siendo totalmente ilegales o ilícitas en las que se incluyen las delictivas.

Por ende, el proceso penal lo que busca es en sí una represión hacía la persona, y en la extinción de dominio se busca determinar si la génesis del derecho que fue adquirido está conforme al ordenamiento jurídico, la constitución y el control de la convencionalidad o si el bien está cumpliendo con el uso social de la propiedad que emana de la constitución y el control de convencionalidad, lo cual se hará por medio de una resolución jurisdiccional (sentencia declarativa), que está en basada en un debido proceso judicial independiente, como se realiza en la actualidad en cualquier otra área del derecho (laboral, contencioso administrativo, civil, penal, agrario, pensiones alimentarias, contravenciones.

Con respecto al Principio Constitucional de inocencia en el tema de estudio del Proyecto de Ley Extinción de Dominio, no es aplicable ya que dicho instituto no es un proceso que busque una sanción personal en contra del sujeto (ni penal, ni sanción administrativa), y a pesar de quien ostente el bien o derecho sea una persona se discute el origen o destino del bien o derecho.

Con lo que respecta a la carga de la prueba, se puede citar que cualquier persona que afirma tener un derecho legítimo debe probarlo, así lo hace ver de simple el derecho procesal civil al hacer referencia a dicho tema. Ahora dicha situación no es nueva, el Proyecto de Extinción de Dominio NO EXISTE LA REVERSIÓN DE LA CARGA DE PRUEBA, y tampoco se violenta la no auto inculpación debido a que en nuestro derecho dicho artículo sólo cuenta para el proceo penal, así el Artículo 36 constitucional

“En materia penal nadie está obligado a declarar en contra sí mismo...”y luego incluye a familiares. Ahora el artículo 32 (que se incluye en el marco del debido proceso), Régimen Probatorio Capítulo IX, Artículos 83 al 90 donde se incluyen las cargas probatorias de las partes involucradas en el proceso, y las que se pueden ejercer de manera que mejor considere quienes tienen el derecho de hacerlo, una arista más del debido proceso existente. Es imprescindible señalar que, dicha normativa viene a generar una rama nueva dentro del ordenamiento jurídico costarricense, debido a que es cierto que por su conocimiento de investigación se le da dicha potestad de pesquisa sobre los derechos o bienes adquiridos o utilizados de manera ilícita, a órganos que por su experticia poseen conocimiento para llevar a cabo una averiguación de extinción de dominio, esto no convierte a la extinción de dominio en un proceso penal, pues tiene sus reglas y principios propios. Es decir, va dirigido a eliminarle los bienes o posesiones a personas que han tratado de distorsionar la constitución y las leyes a través de estrategias en abuso del derecho o uso antisocial de este para mantener en su patrimonio bienes o derechos originales o destinados a actividades delictivas, por lo que el entendimiento distorsionado del derecho les ha permitido a los corruptos y criminales ostentarlos y disminuir la calidad de vida de la sociedad civil honesta y trabajadora.

Artículo 18 “...observar la ley y la constitución...” nos lleva actuar según lo establece la constitución y aplicar la ley según se nos indique en la misma.

Se debe observar la ley aplicándola, de manera que actúe o ejerza el derecho según se me es permitido con base a la constitución por lo que está escrito y se interprete, de manera que este no permita errores, confusiones

Artículo 28 “acciones que no dañen la moral o el orden público” para que un hecho no sea considerado ilícito debe ser conforme a ley o por lo menos no tener distintivo de mal proceder

Al hablar de moral es un tema que nos lleva analizar qué tan correcto es mencionar o poner en práctica, ya que se entra en discusión por lo complejo que es la palabra, no todos tienen práctica de sus valores no siempre se tiene el mismo ideal, para una persona algo puede ser considerado conforme a la moral y para otro simplemente no tiene significado, por lo que se pretende que en esta ocasión se debe hacer énfasis al orden público. La ley de extinción de dominio no podrá actuar hasta tanto no se perjudique el orden público con la acción.

Artículo 33 “el principio de igualdad -desigualdad-”. En cuanto a este principio a todos se les aplicara en mismas condiciones un beneficio como el de inocencia o trato en tanto el actuar, acción o hecho no marquen que actuó diferente a lo que es permitido por ley, es decir, en cuanto mis hechos no sean provenientes del delito.

El Principio de Igualdad se rompe con la extinción del dominio ya que no se puede proteger de la misma forma un bien obtenido lícitamente con esfuerzo de años de trabajo honesto del sujeto que un bien obtenido a causa de un acto delictivo, ya que los bienes de un ciudadano honesto que ha observado la ley y la constitución no pueden ser protegidos de la misma forma que los bienes de una persona que se dedica a actos delictivos que no ha observado la ley y la constitución.

Artículo 34 “irretroactividad de la ley” (Derechos adquiridos y Situaciones Jurídicas Consolidadas) al hacer mención a este principio se fundamenta en el retroceso que se aplica en el tiempo para saber desde cuando proviene el hecho ilícito, que tan comprometidos están ciertos bienes.

Este artículo se aborda con el término correcto de retrospectiva tal y como lo menciona el artículo 27 del proyecto de ley de extinción de dominio donde se indica que acción de extinción tiene la facultad de controlar hechos ocurridos incluso antes de su vigencia por el motivo de que el derecho no se consolida por la ilicitud de los bienes o patrimonio, por un plazo de diez años a partir de su aplicación.

Artículo 40 “prohibición de la confiscación” no se podrá confiscar aquel objeto/ bien que no sea producto de ilicitud.

En Costa Rica se encuentra prohibida la pena de confiscación, motivo por el cual se debe de incorporar la ley extinción de dominio ya que es necesario crear un instrumento legal con el cual se puedan quitar todas las riquezas obtenidas de actos ilícitos a los sujetos que se dedican a aumentar sus patrimonios con este tipo de actividades, que a la vez genera un peligro para nuestra sociedad y cada día ponen a nuestro país como un paraíso a este tipo de negocios ilícitos, como blanco para que más grupos de estos vengan a ensuciar nuestro territorio con sus actos delictivos.

Artículo 45 “la propiedad privada es inviolable” a menos de que se tenga rasgos alarmantes de acciones delictivas que lleven al aumento desproporcionado de patrimonio Nadie me la puede quitar si no hay orden estricta específica y entonces si la propiedad privada es inviolable como derecho el estado tiene la obligación de decirle a usted que usted obtuvo esa propiedad privada conforme a la ley y la constitución.

La figura Extinción del Dominio, como proyecto de Ley número 19.571 Asamblea Legislativa no violenta los principios Constitucionales Costarricenses, porque esta figura actúa según la ilicitud del bien si es proveniente de este medio el estado tiene derecho actuar conforme a la ley. No tendría por qué respetarse un principio de igualdad de trato de un bien si este proviene de hecho delictivo o actuaciones que violenten el orden público.

El Licenciado Cárdenas Chinchilla señala los argumentos para determinar la procedencia Constitucional de la Extinción de Dominio:

El Estado se ocupó de crear una figura que a diferencia de la confiscación permitiera proteger los derechos de la propiedad y, al mismo tiempo, castigar el ejercicio de actividades ilícitas en repudio y sanción de toda fuente de enriquecimiento que esté fuera de la ley, para la protección de ciudadanos honestos, probos y de buenas costumbres, y por otra parte, el desestimular el efecto nocivo e inconsecuente en la sociedad de la ilícita riqueza (2013).

2.2.5 Doctrina de la extinción de dominio según el derecho comparado determinación de bienes procedentes de delitos

2.2.5.1 México.

Conocida como Ley Federal de Extinción de Dominio la define de la siguiente manera:

“La extinción de dominio es la pérdida de los derechos sobre los bienes mencionados en los artículos 2 y 8 de la ley, no se emitirá contraprestación ni compensación alguna para su dueño, tampoco para quien se comporte como el titular del bien. La sentencia en la que se declare tendrá por efecto que los bienes se apliquen a favor del Estado.”

La extinción de dominio actuara sobre el bien independientemente de cual sea, y de quien tenga el bien, al igual que en Costa Rica no tiene relación alguna con penal, su distintivo aplica en ciertos delitos sobre los que ejerce esta ley como lo es el secuestro, robo de automóviles, narcomenudeo, trata de personas, salud y crimen organizado.

Sus causales de acción de extinción de dominio son:

Artículo 8. La acción de extinción de dominio se ejercerá respecto de los bienes relacionados o vinculados con los delitos, en cualquiera de los supuestos siguientes:

I. Aquéllos que sean instrumento, objeto o producto del delito;

II. Aquéllos que hayan sido utilizados o destinados a ocultar o mezclar bienes producto del delito.

Se entenderá por ocultar, la acción de esconder, disimular o transformar bienes que son producto del delito y por mezcla de bienes, la suma o aplicación de dos o más bienes;

III. Aquéllos que estén siendo utilizados para la comisión de delitos por un tercero, si su dueño tuvo conocimiento de ello y no lo notificó a la autoridad por cualquier medio o tampoco hizo algo para impedirlo. Será responsabilidad del Ministerio Público acreditarlo, lo que no podrá fundarse únicamente en la confesión del inculpado del delito;

IV. Aquéllos que estén intitulado a nombre de terceros y se acredite que los bienes son producto de la comisión de los delitos a que se refiere la fracción II del artículo 22 constitucional y el acusado por estos delitos se ostente o comporte como dueño.

México tiene únicamente 4 causales para la apertura de la acción de extinción de dominio.

México es un país afectado por la ola de crímenes que se presentan día con día donde los delitos son atroz, generan masacres a sus víctimas, se llevan a cabo a través de equipo de delincuentes profesionales, algunos ex militares capaces de luchar contra el propio estado.

El Poder Judicial de la Federación contará con jueces especializados en extinción de dominio. El Consejo de la Judicatura Federal determinará el número, división en circuitos y competencia territorial de los mismos.

En la doctrina mexicana no será permitido las excepciones, incidentes previos y especial pronunciamiento, pero será aceptado el incidente de buena fe que tenga por objetivo que se excluyan bienes de la extinción de dominio, siempre y cuando se demuestre la titularidad de los bienes y su legítima procedencia.

La muerte del o los probables responsables no cancela la acción de extinción de dominio

En el numeral 45 se menciona que una vez el juez dicte sentencia, determinara procedente la extinción de dominio de los bienes materia del procedimiento siempre que el ministerio publico acredite plenamente los elementos del cuerpo del delito por el que se ejerció la acción, Acredite que los bienes son de los señalados como causales, pruebe plenamente la actuación de mala fe del tercero, haya probado la procedencia ilícita de dichos bienes.

En caso de que se dicte sentencia que declare la extinción de dominio de los bienes, el juez también podrá declarar la extinción de otros derechos reales, principales o accesorios, o personales sobre éstos, si se prueba que su titular conocía la causa que dio origen a la acción de extinción de dominio.

Cuando el juez declare improcedente la acción de extinción de dominio devolverá los bienes no extintos en un plazo no mayor de seis meses o cuando no sea posible se ordenara la entrega de su valor a su legítimo propietario o poseedor

Si el juez de la causa penal determina inexistencia de alguno de los causales del cuerpo de delito el juez de la extinción de dominio deberá ordenar la devolución de los bienes materia de controversia.

Los bienes declarados en extinción de dominio o producto de la enajenación de los mismos serán adjudicados al Gobierno Federal y puestos a disposición para su destino final a través del Servicio de Administración y Enajenación de Bienes del Sector Público.

2.2.5.2 Salvador

La acción de extinción de dominio nació a la vida jurídica a raíz de las problemáticas ocasionadas a partir del crimen organizado, contrabando, extorción, secuestro, trata de personas y otras fuentes de enriquecimiento ilícito en el territorio salvadoreño.

La ley persigue la recuperación de bienes producto de actos ilícitos, y regula los medios, competencias y procedimientos para obtener dicha recuperación.

El Art. 568 Código Civil Se llama Dominio o Propiedad el derecho de poseer exclusivamente una cosa y gozar y disponer de ella, sin más limitaciones que las establecidas por la ley o por la voluntad del propietario. La propiedad separada del goce de la cosa, se llama mera o nuda propiedad y el uso de la cosa se le llama usufructo.

La ley especial de extinción de dominio pretende la “pérdida de ese derecho de dominio a favor del Estado, sin contraprestación ni compensación de naturaleza alguna para su titular”, por razón de la naturaleza de la procedencia adquisitiva del bien, es decir, que provenga de hechos o actos ilícitos.

Se considera la extinción de dominio como: la cesación de las facultades legalmente reconocidas sobre una cosa.

Para la existencia de una completa legalidad del proceso y destino de los bienes se crean instituciones especializadas en el área; estas se encargan de reparación, identificación inventario, administración, mantenimiento, preservación, custodia, y destinación de los mismos todo ello para garantizar el derecho de propiedad cuando lo tenga el particular o pase a favor del Estado.

El legislador civil regula algunos modos tradicionales de extinguir el derecho de dominio como lo son: la tradición, la prescripción y la sucesión.

La Asamblea Legislativa exigió la creación de por lo menos un tribunal para iniciar la aplicación de la ley especial de extinción de dominio, considerando que los tribunales son parte fundamental para que se pueda desarrollar a plenitud el cumplimiento de la ley por medio de su aplicación.

Según lo dispone el artículo 2 de la ley especial de extinción de dominio se aplicará a los bienes de interés económico, de origen o destinación ilícitos ubicados dentro o fuera del territorio nacional, cuando su origen, incremento o destino se ubique dentro de los presupuestos contemplados en la misma, siempre que la acción de extinción de dominio sea iniciada en El Salvador.

Artículo 4 bienes sobre los que recae la acción

Bienes abandonados: aquel sobre los que no se pudo establecer la identidad del titular y guarden relación directa con la actividad ilícita, y no hayan sido reclamados

Bienes de interés económico: aquellos de un valor pecuniario, son generadores de beneficios económicos o de utilidad para el estado

Bienes cautelados: sujetos a medidas cautelares por orden de un juez

Bienes por valor equivalente: corresponden aquellos de procedencia lícita y valor similar, donde su extinción de dominio se declara por sustitución de otro bien de procedencia ilícita que está oculto, destruido o enajenado y que sea del mismo titular.

“Instrumentos”: son los bienes utilizados o destinados como medio para realizar actividades ilícitas

“Producto”: los bienes derivados u obtenidos directa o indirectamente de actividades ilícitas

Se menciona o clasifican los bienes para que la extinción de dominio pueda darles un tratamiento según las características del estado en que se encuentran.

Los tribunales especializados en extinción de dominio son independientes de la función jurisdiccional, sometidos únicamente a la constitución, al derecho internacional a las demás leyes.

El artículo veinte de la ley especial de extinción de dominio menciona las facultades del fiscal especializado en la etapa de investigación, las cuales son:

a) Utilizar cualquier medio probatorio y todas las técnicas de investigación que estime necesarias, siempre y cuando se garantice el respeto de los derechos fundamentales.

b) Adoptar u ordenar directamente la aplicación de medidas cautelares y disponer de todas las acciones que considere necesarias sobre bienes objeto de investigación, cuando fuere urgente y concurran motivos fundados, conforme a lo señalado en esta ley; o solicitar al juez especializado su aplicación, cumpliendo estrictamente con las formalidades y los plazos previstos en la Constitución y demás leyes;

c) Presentar la solicitud de extinción de dominio, materializada la medida cautelar, u ordenar el archivo de la investigación de conformidad a lo establecido en esta ley;

d) Solicitar información y requerir la intervención de la Policía Nacional Civil y la colaboración de los funcionarios y empleados públicos.

El proceso de extinción de dominio es la pretensión procesal que se denomina pretensión de Estado, por cuanto es el Estado quien a su vez ejerce la acción y pretensión.

El numeral cinco de la ley especial de extinción de dominio indica el patrimonio ilícito proveniente de actividades delictivas como las relacionadas o conexas al lavado de dinero y activos, al crimen organizado, maras o pandillas, agrupaciones, asociaciones y organizaciones de naturaleza criminal, actos de terrorismo, tráfico de armas, tráfico y trata de personas, delitos relacionados con drogas, delitos informáticos, de la corrupción, delitos relativos a la hacienda pública y todas aquellas actividades ilícitas que generen beneficio económico u otro beneficio de orden material, realizadas de manera individual, colectiva, o a través de grupos delictivos organizados o estructurados.

Cuando existe muerte y los bienes son transmitidos por herencia pueden ser perseguidos por la acción de extinción si son producto de hechos delictivos, la ley busca el origen de los bienes su procedencia.

Los bienes que ya pasaron por el proceso de extinción de dominio y se encuentran en manos de la administración pueden ser destinados a donaciones para instituciones de rehabilitación de personas afectadas por las drogas tal y como lo indica el artículo 89 de la ley.

En el procedimiento especial de extinción de dominio se ejerce el derecho de contradicción a través de las oposiciones y el debate probatorio, mientras que en el proceso penal se ejerce el derecho de defensa.

Es un país cuya regulación es muy parecida a la pretendida en costa rica, el artículo 89 de la ley salvadoreña puede ser relacionado con el artículo de la ley costarricense donde se toca el tema del desarrollo humano.

La ley especial de extinción de dominio salvadoreña garantiza un desarrollo administrativo- jurisdiccional, donde se lleva su propio proceso independiente de las otras áreas tal como se pretende instaurar en Costa Rica donde solamente será perseguido bien con indicio delictivo.

2.2.5.3 Colombia

La ley de extinción de dominio en Colombia era regulada bajo la denominación constitucional en el año 1991, se normativa por la ley 333 de 1996 era vista como una ley modelo que sancionaba los grupos criminales, las mafias; era totalmente innovadora a nivel mundial.

Tras una serie de modificaciones en la ley producto de inconstitucionalidades o arbitrariedades por parte del estado, se promulga la ley 1708 del 2014.

Ley que hace más efectiva la acción de extinción de dominio, actúa siguiendo lo establecido por la Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito considerándose un mecanismo de cooperación judicial internacional.

Los bienes objeto de extinción de dominio tienen una distribución 50% para el gobierno nacional, 25 % para la Rama Judicial y 25% para la Fiscalía General de la Nación. Serán dedicados los bienes a la sociedad en general, seguridad y lucha contra el crimen organizado y no como se cuestionaba anteriormente en las otras leyes eran dedicados para beneficio del estado, políticos corruptos.

La acción de extinción actúa por el aumento considerable de un patrimonio, en donde el sujeto deberá dar prueba al órgano judicial sobre el origen lícito del mismo, durante un plazo establecido por ley de no darse sucederá tal como lo explica la normativa costarricense el estado tomara posesión de dicho patrimonio.

Hay que tener presente el proyecto de ley extinción de dominio costarricense es una réplica o similitud de la ley 1708 de Colombia.

2.2.5.4 Honduras

Conocida como ley de privación definitiva del dominio de bienes de origen ilícito

Actúa por lo establecido en la convención de las naciones unidas contra la delincuencia organizada transnacional y demás instrumentos internacionales ratificados por honduras, donde se establece que su finalidad es la lucha contra el crimen organizado, logrando la legitima protección del interés público, beneficio de la sociedad, el bien común y la buena fe, mediante el desapoderamiento de bienes, productos o instrumentos originados o derivados en contravención a la ley.

La ley regula

La localización, identificación, recuperación y aseguramiento de bienes y la privación definitiva del derecho de dominio de bienes de origen ilícito o que no tengan causa económica o legal de su procedencia.

Las facultades y actuaciones de las autoridades encargadas para el conocimiento y aplicación de esta ley.

La aplicación de técnicas especiales de investigación, como entrega vigilada, operaciones encubiertas y otras permitidas por la ley.

La privación definitiva de dominio consiste según lo establece el artículo 4 de la ley en extinguir a favor del estado, sin contraprestación ni compensación de ninguna naturaleza, para quien ostente el derecho de dominio y demás derechos reales inherentes, los derechos personales transferibles, respecto a los bienes, productos o instrumentos, que se obtienen por origen ilícito.

El proceso de privación definitiva de dominio se lleva bajo dos etapas: administrativa y judicial. La primera comprende la investigación y resolución del ministerio público donde se cierra o archiva administrativamente o se promueve la acción ante el órgano jurisdiccional, en la segunda se presenta el escrito de solicitud de privación definitiva por parte del ministerio público y se procede a la ejecución del escrito o sentencia dictada por el órgano jurisdiccional.

Para la investigación para saber si el patrimonio es ilícito se podrá hacer uso de técnicas debidamente autorizadas por el órgano jurisdiccional en resolución motivada las técnicas son: entrega vigilada, agente encubierto e intervenciones telefónicas.

Las actividades ilícitas que dan lugar a la acción de privación son: Enriquecimiento ilícito, Lavado de activos, La narcoactividad, Terrorismo, Financiamiento al terrorismo, Tráfico de personas, Secuestro extorsivo, La extorsión, Chantaje, Explotación sexual comercial, El tráfico de órganos humanos y el asesinato mediante pago, recompensa o promesa remuneratoria.

La figura de privación definitiva respeta el principio de licitud por lo que el sujeto solo será despojado definitivamente de sus bienes si no prueba el origen de que los mecanismos de obtención son de acuerdo al ordenamiento jurídico.

En honduras existe una retribución a las personas naturales que aporten o brinden colaboración con elementos que sirven para declarar la privación definitiva de dominio, donde se dará un 10% de lo obtenido por la liquidación de los bienes o del valor comercial cuando se adjudiquen por el estado.

2.2.5.5 Guatemala

La ley surge mediante decreto 55-2010, es una ley que se basa en el orden público e interés social, según lo establece el numeral 1 se regula la identificación, localización, recuperación, repartición de los bienes y la extinción de los derechos relativos al dominio de los mismos, así como las ganancias, frutos, productos, rendimientos o permutas de origen o procedencia delictiva o ilícita a favor del estado.

La ley aplicara sobre los siguientes hechos delictivos: lavado de dinero, ingreso ilegal de personas, transito ilegal, financiamiento de terrorismo y trasiego de dinero, peculado, cooperación a la evasión, asesinato cuando se realice por precio, fraude, estafa mediante información, trata de personas, extorsión, quiebra fraudulenta, introducción de moneda falsa, conspiración, comercialización de vehículos robados en el extranjero o en el territorio nacional.

Las causales para la extinción de dominio serán:

Cuando el o los bienes provengan directa o indirectamente de actividades ilícitas realizadas en territorio nacional o extranjero.

Cuando existe incremento de patrimonio de toda persona individual o jurídica relacionada con una persona investigada o sometida a una extinción de dominio, en virtud de actividades ilícitas.

Cuando los bienes o negocios de que se trate hayan sido utilizados como instrumento para la comisión de actividades ilícitas

Cuando los bienes, frutos, productos o ganancias de sé que trate provengan de permuta o tengan su origen directa o indirectamente de acciones ilícitas

Cuando los derechos recaigan sobre bienes o negocios de procedencia lícita pero se hayan utilizado para ocultar o mezclar bienes de procedencia delictiva.

Si se trate de bienes de sucesión hereditaria, si el causante los adquirió por hecho delictivo

La acción de extinción de dominio es imprescriptible, distinta e independiente de la persecución y responsabilidad penal.

Al igual como se sucede en los países anteriores se reconoce la retribución al particular que colabore con la investigación o contribuya con pruebas para la extinción de dominio, donde se recibirá una retribución de un 5% de los bienes declarados en extinción de dominio. En caso de bienes inmuebles esa retribución será sobre el valor catastral registrado en dirección de catastro y avalúo de bienes inmuebles Del Ministerio de Finanzas Publicas.

Existe el Consejo Nacional de Administración de Bienes de Extinción de Dominio, es un órgano adscrito a la Vicepresidencia de la República, con personalidad jurídica propia para la realización de su actividad contractual y la administración de sus recursos y patrimonio.

Entre sus funciones esta conocer, aprobar, adjudicar y resolver en definitiva sobre las inversiones que se realizarán sobre el fondo de dineros incautados, así como las contrataciones de arrendamiento, administración, fiducia, enajenación, subastas o donación de bienes extinguidos.

2.2.5.6 Perú

El decreto legislativo N° 992 fue la primera norma que regula la extinción de dominio conocida en Perú como la pérdida de dominio esto en el año 2007. El proceso especial de extinción de dominio viola todo fundamento jurídico para la privación de derechos, al hacer de la sospecha el argumento principal para iniciar y continuar el proceso de pérdida de la propiedad, dado que no requiere de la existencia de proceso penal ni de investigación fiscal o policial.

Tras críticas se modifica el texto creando la ley N° 29212 (publicada en Abril de 2008)

Definiendo la pérdida de dominio como:

-La pérdida de dominio establece la extinción de los derechos y/o títulos de bienes de procedencia ilícita, en favor del Estado, sin contraprestación ni compensación de naturaleza alguna.

-El dominio sobre derechos y /o títulos sólo puede adquirirse a través de mecanismos compatibles con nuestro ordenamiento jurídico y sólo a éstos se extiende la protección que aquel brinda. La adquisición o destino de bienes obtenidos ilícitamente no constituye justo título, salvo en el caso del tercero adquirente de buena fe.

-Es una acción autónoma.

-Se rige por los principios de Licitud y de Interés Público.

Las causas de pérdida de dominio surgen cuando los bienes o recursos hubieren sido afectados en un proceso penal en los que los agentes estén procesados por los siguientes delitos: tráfico ilícito de drogas, terrorismo, secuestro, extorsión, trata de personas, lavado de activos derivados de la comisión de un delito.

Existe el Fondo de Pérdida de Dominio (FONPED) para los efectos de la custodia, seguridad, conservación, administración y disposición de los bienes a que se refiere la Ley. Sus funciones son Recibir los bienes y administrarlos conforme a su naturaleza, uso y destino, procurando de ser el caso mantener su funcionamiento, operatividad o productividad y conservar sus niveles de empleo; Proponer normas para el registro, mantenimiento, conservación provisional de los bienes y su disposición; Otras funciones que resulten de su competencia .

Al igual que Costa Rica necesita de capacitación en el tema pues es un poco novedoso y no se tiene total control en la zona.

2.2.6 Consecuencias de la aplicación de la ley de extinción de dominio en el derecho penal costarricense. (Es posible extinguir el dominio, sin determinar la comisión de hechos delictivos que hayan dado lugar a la obtención de los bienes incautados por el estado).

La ley modelo de la UNODC indica que la figura de extinción de dominio: “es un instituto jurídico dirigido contra los bienes de origen o destinación ilícita. Como tal, es un instrumento de política criminal que busca complementar el conjunto de medidas institucionales y legales adoptadas por los países. Por su naturaleza y alcance, se constituye en un mecanismo novedoso y una respuesta eficaz contra el crimen organizado, ya que se enfoca exclusivamente en la persecución de toda clase de activos que integran la riqueza derivada de la actividad criminal”.

Costa Rica, proyecto de ley 19.571 Asamblea Legislativa la extinción de dominio es la consecuencia patrimonial de actividades ilícitas, consistente en la declaración de titularidad a favor del Estado, por sentencia, sin contraprestación ni compensación de naturaleza alguna para el afectado de los bienes y derechos producto de o destinados a las actividades ilícitas referidas en la presente ley. Es por tanto que en Costa Rica al seguir esta definición y cumpliendo con los parámetros de la Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito define la extinción de dominio como la consecuencia patrimonial de actividades ilícitas, que se tramitan mediante un procedimiento autónomo de cualquier otro juicio o proceso judicial. Es distinta e independiente de la persecución y responsabilidad penal. (Artículo 2 ley especial de extinción de dominio). “La extinción de dominio es la pérdida de este derecho a favor del Estado, sin contraprestación ni compensación de naturaleza alguna para su titular. (...).

Es una consecuencia patrimonial de las actividades ilícitas consistente en: la pérdida del Derecho de Dominio a favor del Estado sin contraprestación ni compensación de naturaleza alguna para su titular.(...) La figura de la extinción de dominio es determinada por la Ley Modelo sobre Extinción de Dominio de la Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito, la cual indica en su Artículo 2 que: “La extinción de dominio es un instituto jurídico dirigido contra los bienes de origen o destinación ilícita. (...). Por su naturaleza y alcance, se constituye en un mecanismo novedoso y una respuesta eficaz contra el crimen organizado, ya que se enfoca exclusivamente en la persecución de toda clase de activos que integran la riqueza derivada de la actividad criminal”.

Es importante hacer notar que en sentencia N.º C-45/11 de la Corte Constitucional de la República de Colombia declaró sobre la definición de la extinción de dominio lo siguiente:

“EXTINCION DE DOMINIO-Definición: La extinción del dominio ha sido definida por esta Corporación como una institución autónoma, constitucional, de carácter patrimonial, que permite al Estado mediante un proceso judicial que no es de carácter penal, rodeado de todas las garantías procesales, desvirtuar el derecho de propiedades de quien dice ostentarlo, debido a que nunca lo ha adquirido en razón del origen ilegítimo y espurio de su adquisición. La extinción implica que los bienes objeto de la misma pasen a ser propiedad del Estado, quien en virtud de la decisión judicial, no debe pagar indemnización o retribución alguna por el bien que recibe.

Es una restricción legítima de la propiedad”.

Como se puede desprender, el proceso de extinción de dominio o decomiso sin condena, no viene a ser un proceso de confiscación tributaria, ni sancionatorio administrativo, ni tampoco penal, ni deviene en una consecuencia civil del hecho delictivo como resarcimiento como se establece en el artículo 110 del Código Penal. Es decir, a pesar de que tenga este proceso una raíz de investigación similar a la penal, posee un proceso judicial en el cual se declarará según el caso, que la ostentación de derechos o bienes son de procedencia ilícita.

En Costa Rica se entiende por actividad ilícita toda actividad contraria al ordenamiento jurídico vigente, independiente de la responsabilidad penal, aun cuando no se haya dictado sentencia.

Carlos Cárdenas (2013. Pag.144) cualquier forma de adquirir el dominio puede ser extinguido por la figura de extinción de ese dominio sin contraprestación alguna para el demandado.

La extinción de dominio no es una sanción penal, ya que es una consecuencia patrimonial de las actividades ilícitas, es independiente de la acción penal porque no se requiere que el titular haya participado de la actividad ilícita, termina con una sentencia declarativa y no de condena debido a que se declara que la propiedad no es merecedora de la protección constitucional por su origen o destinación ilícita.

La jurisdicción de extinción de dominio es el cuerpo judicial conformado por los juzgados de garantías y conocimiento de extinción de dominio, así como el tribunal de apelación de extinción de dominio.

El proceso de extinción de dominio de bienes ilícitos es totalmente independiente en cuanto a lo resuelto en otros procesos, especialmente el penal.

Será de actuación penal la extinción de dominio solo en el caso mencionado en el artículo 23 de la ley especial de extinción de dominio el cual indica:

ARTÍCULO 23.- Remisión a Sede Penal.

Cuando en un proceso de extinción de dominio no sea posible la localización, identificación, decomiso, aseguramiento o embargo preventivo de los bienes, por presumirse el ocultamiento o desviación de los mismos, el Ministerio Público, remitirá todas las diligencias a la sede penal, para su trámite correspondiente.

La pérdida de derecho sobre el dominio no es una sanción penal ni accesoria civil por un delito o un acto ilícito, sino más bien es la extinción del dominio por medio de una sentencia declarativa, la cual es independiente de la existencia o no de un delito.

Analizando el tema en estudio se determina que no existe ninguna consecuencia penal, ya que la ley extinción de dominio persigue el patrimonio, no al sujeto no existe una sanción penal por lo tanto es independiente de la sede penal esto porque no se necesita que el titular del bien haya participado de la actividad ilícita, lo que se pretende con esta novedosa figura jurídica es extinguirle los bienes a estos sujetos que se dedican a enriquecerse con actos ilícitos, sencillamente se le quitan los bienes y no se remiten a la cárcel porque se persigue el patrimonio no al sujeto esta sería una gran herramienta para nuestro estado de derecho para poder desarticular estos grupos delictivos ya que al perder su patrimonio perdería el sentido de delinquir.

Al analizar el proyecto de ley especial de extinción de dominio de Costa Rica podemos determinar que en efecto no existen consecuencias penales ya que como indica el artículo 2 de la citada ley es la consecuencia patrimonial de actividades ilícitas esto quiere decir que persigue el bien no al sujeto por lo tanto no existe pena alguna para el individuo que está sujeto al proceso de extinción de dominio, además indica que su naturaleza es jurisdiccional esto implica que no es un proceso administrativo va a ser un Juez de la República el que va a resolver, de carácter real contra el bien o cosa no contra la persona y contenido patrimonial, es un proceso completamente aparte e independiente del proceso penal, la pérdida total del patrimonio es solamente una sentencia declarativa el cuál debe basarse en presupuestos , aunque su titular no se pueda perseguir penalmente.

”

.

Por medio de esta figura, si es posible quitarle los bienes a alguien sin que se demuestre la comisión del delito con solo el hecho de que la persona no pueda demostrar el origen lícito de los bienes.

Para la procedencia de la extinción de dominio, en ningún caso se requerirá una sentencia judicial previa que declare la existencia de un delito o la responsabilidad penal del afectado. (Artículo 25 ley especial de extinción de dominio) Tampoco se requerirá demostrar la existencia de un delito, para configurar las causales de extinción de dominio.

En Costa Rica existen situaciones donde al sujeto no se le puede determinar la comisión de un delito, pero él tampoco puede demostrar la procedencia lícita de los bienes por lo que se procede a extinguir el dominio, tal como se muestra en el siguiente ejemplo:

Las autoridades reciben información sobre un sujeto conocido como José el cual ha tenido un incremento injustificado él es un humilde vendedor de bolsas plásticas, cuando el sujeto no posee un perfil de ganancia evidente se presume que el incremento proviene de actos ilícitos otro ejemplo un sujeto que se dedica a vender lotería y de repente compra una propiedad valorada en \$900000 dólares le compra un carro del año a su esposa otro a su hijo y dos para él este crecimiento injustificado evidentemente ya que no coincide con su patrimonio.

En ambos casos no se justifica la licitud del origen del incremento patrimonial por lo que procede la acción de extinción.

Al respecto el artículo 7 de la ley especial de extinción de dominio indica:

Existe crecimiento patrimonial injustificado cuando no se tiene una justificación lícita de ese crecimiento patrimonial.

Cuando exista un crecimiento patrimonial injustificado se presume que el patrimonio no justificado proviene de actividades ilícitas, en cuyo caso el afectado deberá demostrar el origen lícito del crecimiento o, de lo contrario, procederá la extinción de dominio sobre los bienes que no puedan relacionarse a una causa lícita.

En cuanto a los delitos o ilícitos tributarios se inhibe la aplicación de esta ley, debido a que dicha materia debe regularse por las leyes especiales tributarias y penales existentes.

Se exceptúa de esta inhibición las conductas relacionadas con infracciones aduaneras y contrabando.

La Sentencia C- 740-2003.de la Corte Constitucional de Colombia. Se pronuncia al respecto sobre el tema de la aplicación de la ley extinción de dominio:

El sujeto deberá comprobar el origen lícito de los bienes que han aumentado su patrimonio de no ser así procederá la extinción de dominio sobre los bienes en los cuales no se pudo demostrar el origen lícito. Corte Constitucional de Colombia

“... el Derecho positivo nunca reconoció ni protegió una determinada situación, precisamente porque procedía directa o indirectamente de una trasgresión al orden jurídico, no puede el infractor reclamar inmunidad ante la acción del Estado ni tampoco le es dable pretender, distorsionando las garantías constitucionales, recuperar o conservar lo obtenido en contra de la ley...”

Por ende, las personas que buscan ingresar bienes (o derechos) para enriquecerse realizando hechos ilícitos (corrupción), utilizan la misma constitución y la ley para obtener impunidad y burlar el ordenamiento jurídico y así ostentar sus riquezas. Y luego que sea el mismo ordenamiento que se los proteja.

La noción de que nadie debe beneficiarse de sus acciones ilícitas es un principio reconocido por todas las tradiciones jurídicas.

Artículo 22 del código civil “La ley no ampara el abuso del derecho o el ejercicio antisocial de éste. (...)”.

El derecho penal pretende abarcar todas las acciones antisociales y protege una amplia gama de bienes jurídicos, mientras su contraparte, la extinción del dominio del, solo vela por el orden socioeconómico y no contempla ninguna acción contra una acción antimoral, sino contra un fenómeno económico, que si bien es causado por personas físicas o jurídicas, este instituto jurídico no presta atención a la causa y solo pretende eliminar el resultado negativo provocado.

Carlos Cárdenas (2013. Pág. 141) el uso exacerbado del derecho penal lleva a crear lo que se conoce hoy como derecho penal del enemigo, en contraposición en cuanto al derecho penal liberal, el cual es de uso común y respetando el derecho penal nuclear que conlleva a determinar que solo aquellas acciones que dañan o perjudican bienes jurídicos tutelados de la sociedad sean perseguidos y sancionados por este.

En Costa Rica se tiene el problema que se enfoca todo por medio del derecho penal, materia que no resuelve nada, sino es por medio del comiso o la sanción de cárcel de los actos delictivos, por lo que se debe abrir paso a mecanismos como la ley especial de extinción de dominio para dar un golpe por medio de la economía delictiva.

Carlos Cárdenas (2013. Pag.138) se necesita un cuerpo policial multifuncional en cuanto a la manera de investigar el crimen organizado nacional, como internacional, y que estos posean capacidades de analizar y estar a la vanguardia de las técnicas utilizadas por los criminales, no solo para delinquir sino también para poder obtener el provecho de su actuar delictivo.

2.2.7. Utilidad legal que se da a los bienes incautados en la aplicación del proyecto de ley de extinción de dominio.

En Costa Rica el proyecto de ley extinción de dominio en su artículo 71 nos indica la utilidad que se les dará a los bienes incautados por extinción de dominio son destinados a desarrollo humano.

El Programa de Naciones Unidas para Desarrollo nos define el desarrollo humano de la siguiente manera:

El Desarrollo Humano es un paradigma de desarrollo que va mucho más allá del aumento o la disminución de los ingresos de un país. Comprende la creación de un entorno en el que las personas puedan desarrollar su máximo potencial y llevar adelante una vida productiva y creativa de acuerdo con sus necesidades e intereses. Las personas son la verdadera riqueza de las naciones. Por lo tanto, el desarrollo implica ampliar las oportunidades para que cada persona pueda vivir una vida que valore. El desarrollo es entonces mucho más que el crecimiento económico, que constituye sólo un medio —si bien muy importante— para que cada persona tenga más oportunidades.

Para que existan más oportunidades lo fundamental es desarrollar las capacidades humanas: la diversidad de cosas que las personas pueden hacer o ser en la vida. Las capacidades más esenciales para el desarrollo humano son disfrutar de una vida larga y saludable, haber sido educado, acceder a los recursos necesarios para lograr un nivel de vida digno y poder participar en la vida de la comunidad.

Sin estas capacidades, se limita considerablemente la variedad de opciones disponibles y muchas oportunidades en la vida permanecen inaccesibles.

Aunque este modo de concebir el desarrollo es con frecuencia olvidado en el afán inmediato por acumular bienes y riquezas financieras, no se trata de algo nuevo. Los filósofos, economistas y líderes políticos destacan desde hace tiempo que el objetivo, la finalidad, del desarrollo es el bienestar humano. Como dijo Aristóteles en la Grecia Antigua: "La riqueza no es, desde luego, el bien que buscamos, pues no es más que un instrumento para conseguir algún otro fin".

La búsqueda de ese otro fin es el punto de encuentro entre el desarrollo humano y los derechos humanos. Para que con esto las personas vulnerables no acudan al incremento patrimonial a través de actividades ilícitas donde existen personas con mayor autoridad que busca provecho.

El desarrollo humano y los derechos humanos se reafirman mutuamente y ayudan a garantizar el bienestar y la dignidad de todas las personas, forjar el respeto propio y el respeto por los demás.

Analizado el concepto de desarrollo humano, podemos ver la importancia de la aprobación de la ley extinción de dominio en Costa Rica, ya que no solo es una gran herramienta para ayudar a combatir el crecimiento patrimonial injustificado proveniente de hechos delictivos, despojando a éstos sujetos de sus bienes la cual implica la razón de ser de sus delitos, además el fin de los bienes incautados será de gran ayuda para el desarrollo humano de comunidades en riesgo social, que ayudarán a estas poblaciones a una mejor vida.

A la vez ciertos porcentajes serán destinados a fortalecer los institutos dedicados a combatir el crimen organizado, Instituto Costarricense sobre Drogas, que también corresponde la administración de los bienes incautados esto para financiar la jurisdicción, fiscalía policía judicial de extinción de dominio, otro porcentaje será dejado en el instituto de recuperación de activos del Instituto Costarricense sobre Drogas con el fin de fortalecer el mismo, además se financiarán proyectos de prevención contra la violencia ocasionadas por el crimen organizado y el consumo de drogas, como también se invertirá en la desintoxicación de personas con adicción a las drogas de personas menores de edad.

El artículo 71 del proyecto de ley en estudio nos indica que los bienes sobre los que recaiga sentencia que declare extinción de dominio podrán destinarse en medidas y proyectos de desarrollo humano entendiéndose grupos sociales de comunidades específicas, con el objetivo de incentivar su potencial cultural social y productivo.

El artículo 141 del mismo proyecto de ley nos hace referencia a la distribución de los bienes.

El inciso 1 se aplica el descuento de todos los gastos administrativos ocasionados por el cuidado y administración de bienes y derechos.

El inciso 2 si existe colaboración con otros estados los acuerdos firmados por los mismos para su distribución.

Luego del pago de los rubros de los incisos 1 y 2.

El 40% será transferido por el Instituto Costarricense sobre Drogas al Poder Judicial, el cual destinará estos recursos a financiar la jurisdicción, la fiscalía y la policía judicial todas de extinción de dominio, para el adecuado ejercicio de sus funciones

El 20% será dejado a la unidad de recuperación de activos del Instituto Costarricense sobre Drogas.

El 15% se financiarán proyectos de prevención de la violencia generada por el crimen organizado y el consumo problemático de drogas que sean avalados por la Comisión de Asignación de Fondos del Instituto Costarricense sobre Drogas y aprobados por el Consejo Directivo del Instituto Costarricense sobre Drogas.

El 25% se destinará específicamente a desarrollar programas de tratamiento y desintoxicación para personas con problemas de adicción de drogas que deberán incluir el desarrollo de la capacidad de atención ambulatoria o residencial de personas menores de edad con problemas de consumo de drogas, apoyo a los procedimientos judiciales restaurativos de drogas bajo supervisión judicial, la forma de administración de estos recursos será dispuesta por Instituto Costarricense sobre Drogas.

2.4 VARIABLES

2.4.1 Variable independiente

Costa Rica, proyecto de ley 19.571, la extinción de dominio es la consecuencia patrimonial de actividades ilícitas, consistente en la declaración de titularidad a favor del Estado, por sentencia, sin contraprestación ni compensación de naturaleza alguna para el afectado de los bienes y derechos producto de o destinados a las actividades ilícitas referidas en la presente ley.

Cárdenas C. (s.f) define la extinción de dominio según el proyecto de extinción, como la pérdida del patrimonio originado en actividades ilícitas o destinadas a ellas, que pasaran a formar parte del estado (como instituto) sin compensación alguna para el afectado. Además en la parte procesal se puede definir como la declaración de pérdida patrimonial por actividades ilícitas declarada (sentencia declarativa) por un órgano jurisdiccional (como acción)

La acción de extinción de dominio es de naturaleza jurisdiccional, de carácter real, de contenido patrimonial y se tramita a través de un procedimiento autónomo de cualquier otro juicio o proceso judicial. Es distinta e independiente de la persecución y responsabilidad penal.

Los procesos de extinción de dominio, darán prioridad al combate contra las manifestaciones de criminalidad organizada, previstas en la presente ley, mediante la selección, priorización y afectación de todos aquellos bienes y activos de interés económico y valor estratégicos para dichas manifestaciones de criminalidad.

Sobre el concepto de la Extinción de Dominio, el artículo 1 de la ley 793 del 2002 de la República de Colombia:

Artículo 1: Concepto. La extinción de dominio es la pérdida de este derecho a favor del Estado, sin contraprestación ni compensación de naturaleza alguna para su titular. Esta acción es autónoma en los términos de la presente ley.

Por su parte, la ley modelo sobre la Extinción de Dominio de la Organización de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito, menciona:

La ley de Extinción de Dominio es un instituto jurídico dirigido contra los bienes de origen o destinación ilícita, como tal, es un instrumento de política criminal que busca complementar el conjunto de medidas institucionales y legales adoptadas por los países. Por su naturaleza y alcance, se constituye en un mecanismo novedoso y una respuesta eficaz contra el crimen organizado, de ahí que se enfocan exclusivamente en la persecución de toda clase de activos que integran la riqueza derivada de la actividad criminal.

Como variable independiente se usara la definición dada por el licenciado Cárdenas la cual nos hace mención que la extinción de dominio es un instituto que lucha contra el aumento desproporcionado de patrimonio proveniente de actividades ilícitas, lo que busca es poner un alto a los bienes producto de actos delictivos y que generan un descontrol económico patrimonial para el estado.

Cárdenas C. (s.f) define la extinción de dominio según el proyecto de extinción como la pérdida del patrimonio originado en actividades ilícitas o destinadas a ellas, que pasaran a formar parte del estado (como instituto) sin compensación alguna para el afectado. Además en la parte procesal se puede definir como la declaración de pérdida patrimonial por actividades ilícitas declarada (sentencia declarativa) por un órgano jurisdiccional (como acción)

2.4.2 Variable dependiente

1. Al analizar el Tema Extinción de Dominio podemos constatar que es un instituto completamente aparte del derecho penal, el cual fue creado para dar una respuesta más rápida y eficaz contra el crimen organizado, esto implica que la aprobación de la misma vendría a fortalecer nuestro sistema de justicia.
2. En la fase investigativa se podrán utilizar las herramientas de investigación autorizadas para el proceso penal, salvo la intervención de las comunicaciones, las cuales sí se podrán utilizar cuando éstas hayan sido ordenadas dentro una causa penal sin embargo esto no significa que pertenezca al derecho penal.

Las mismas deberán regirse por el ordenamiento jurídico especial previsto para cada una de ellas.

Las actividades ilícitas contempladas en las normas a las que remite el inciso 1) del artículo 3 de la presente ley, deberán considerarse como tales aunque no haya recaído sentencia firme o se hayan realizado en el exterior.

La extinción de dominio es la consecuencia patrimonial de actividades ilícitas, consistente en la declaración de titularidad a favor del Estado, por sentencia, sin contraprestación ni compensación de naturaleza alguna para el afectado de los bienes y derechos producto de o destinados a las actividades ilícitas referidas en la presente ley.

Para Spinélli (2010, p. 88), “El origen de la Ley de Extinción de dominio “es derivada de la Convención de la Organización de Naciones Unidas sobre Estupefacientes, Drogas y Sustancias Psicotrópicas de 1988.”

La Extinción del Dominio según Acosta Aristizabal (s.f. página 368), es una figura utilizada en algunas legislaciones para enajenar bienes en favor del Estado sin contraprestación alguna, por considerar que el patrimonio sobre el cual recae la acción no fue adquirido en concordancia con la ley, o bien porque la propiedad no cumple con su razón social.

La definición antes dada por acosta será la variable dependiente donde tenemos presente que para luchar contra el crimen organizado se requiere de una ley como es el proyecto de extinción de dominio, donde se atacaran los bienes producto del delito generando con ello un límite y alto a la delincuencia organizada. Pero interpretando y observando la constitución política, para lograr un mayor enfoque de sus consecuencias.

CAPITULO III, MARCO METODOLOGICO

3.1 TIPO DE INVESTIGACIÓN

3.1.1 finalidad

La ley de extinción de dominio va dirigida a regulaciones y consecuencias constitucionales en relación al aumento desproporcionado de patrimonio, se enfoca en términos ya utilizados en los medios jurídicos, pero que requieren una mejora en cuanto a su aplicación y figura.

Es un tema que en principio se entendía como decomiso como se mencionó anteriormente a través de este medio se extraen bienes por actos ilícitos, con la incursión de la ley de extinción de dominio se pretende desapoderar bienes en los que no se puede justificar el origen lícito.

Santander G. (s.f) "... la principal diferencia entre la extinción de dominio frente al comiso penal, la constituye sus fundamentos de legitimación, pues como se mencionó anteriormente, el eje principal del comiso recae en el compromiso penal del bien y/o su titular, con una actividad delictiva; mientras que la extinción de dominio, se adscribe a otras fuentes jurídicas de orden constitucional, que están relacionadas con dos aspectos en particular: la verificación de la validez del acto jurídico mediante el cual se adquiere el dominio; y el ejercicio del derecho con observancia plena de las obligaciones que emanan del cumplimiento de la función social que es inherente al derecho a la propiedad privada".

La investigación va dirigida a la finalidad teórica y la aplicada donde tenemos el conocimiento de que es “una extinción de dominio” pero se requiere de mayor desarrollo por estar la misma en proyecto y no aprobación, será aplicada por que se pretende que lleve a mejoras para evitar el incremento desproporcionado del patrimonio ilícito son problemas evidentes en Costa Rica.

Es una ley que se analizara desde el punto de sus consecuencias constitucionales, interpretando artículos de la constitución política que desarrollen el enfoque de la ley en su incursión y aplicación legal en Costa Rica.

Así como mejoras en cuanto al control sobre aumento de patrimonios ilícitos, la investigación será guiada de la mano de principios constitucionales que llevaran a sus consecuencias e incluso soluciones que sean aceptables.

3.1.2 Dimensión temporal

La investigación será dirigida en su diseño transversal, la ley de extinción de dominio es un tema nuevo que nos lleva explorar y querer conocer el término como tal y su posible aplicación.

Se pretende analizar las consecuencias constitucionales, así como estudiar los principios constitucionales sobre los que emerge la ley, tales como inviolabilidad de la propiedad, principio de igualdad e irretroactividad.

La ley especial de extinción de dominio se encuentra en proyecto por lo que aún no cuenta con su aprobación, su poco tratamiento en doctrina nos lleva a explorar en otros países su aplicación desde la aprobación, así como análisis y comparación de tasas de delincuencia desde que rige.

Artículo 1°. Concepto. La extinción de dominio es la pérdida de este derecho a favor del Estado, sin contar prestación ni compensación de naturaleza alguna para su titular. Esta acción es autónoma en los términos de la presente ley. (Sentencia c-740de2003)

3.1.3 Marco

Al ser una ley lleva a que se investigue a nivel nacional la posible aplicación especial de extinción de dominio, sus consecuencias constitucionales en el área penal.

La extinción del dominio es de naturaleza jurisdiccional, de carácter real en cuanto se dirige contra bienes, y se declara a través de un procedimiento autónomo, e independiente de cualquier otro juicio o proceso.” (Res. N° 2015018946, p.9)

Será de aplicación autónoma un proceso distinto de los demás institutos, donde no será penal o civil, será un instrumento independiente.

3.1.4 Naturaleza

Será de aplicación cualitativa basada en las diferentes posiciones tomadas por profesionales en el tema, teniendo en cuenta personas que dieron y han participado en esta iniciativa de ley.

Que seguramente llevara a un cambio constitucional en regulación de aumento desproporcionado de patrimonios ilícitos.

Ospino J (s.f) Axioma: “Un título ilegítimo no genera derecho”.

Cada autor tiene una forma de ver el mundo es por esto que la investigación se basa en cualitativa por cuanto se analizan discursos, debates, doctrinas, libros.

3.1.5 Carácter

El enfoque será analítico se buscara los factores o problemas presentes entre las diversas normas, tratados o doctrina aplicable tanto a nivel nacional como internacional.

Así como un estudio de opiniones y aportes brindados por expertos en materia de extinción de dominio.

La extinción del dominio es un tema novedoso y de gran auge en el área del derecho, por su presente discusión en cuanto a que civilistas y penalistas se discuten sobre su aplicación en juzgados.

Santander G (2011) “Si todos los textos fueran transparentes, no tendría sentido analizarlos”

Al analizar una ley y buscar información internacional es preciso tener claras las definiciones y que en las mismas su significado no varíe por completo.

3.2. SUJETOS Y FUENTES DE INVESTIGACIÓN

3.2.1 Primera mano

Autor	Universidad organización	País	Año
Lic. José Antonio Álvarez Desanti	-Universidad de Costa Rica - Partido Liberación Nacional	Costa Rica	2015
Lic. Carlos Cárdenas	Fiscal del ministerio público de Costa Rica	Costa Rica	2017
Natalia Campos Valverde	Universidad hispanoamericana	Costa Rica	2017

Vargas Suarez Yuli Andrea	Facultad Derecho Programa De Derecho Bogotá	Colombia	2015
Cristóbal Antonio Ayala Moreno René Gustavo Cárcamo Perla Julio Héctor Cañas Gómez	Universidad De El Salvador Facultad Multidisciplinaria Oriental Departamento De Jurisprudencia Y Ciencias Sociales	Salvador	2014
Oscar Alvarado Ferreto	Universidad Hispanoamericana	Costa Rica	2013
Katherine Sosa Aguilar	Universidad De San Carlos De Guatemala Facultad De Ciencias Jurídicas Y Sociales	Guatemala	2012

Carlos Cárdenas (2017) Acción: es aquella que busca que los tribunales de justicia declaren mediante sentencia en firme, que la adquisición o detentación de un bien o patrimonio es ilícito por ser contrario al ordenamiento jurídico interno y que los derechos reales o personas que se alegan sobre el mismo no pueden ser reconocidos ni tener protección del sistema jurídico costarricense

3.2.2 Segunda Mano

Las fuentes de segunda mano son aquellas tomadas de una fuente publica y editada, toda aquella información de acceso público.

Las fuentes secundarias que se utilizaran para esta investigación son el proyecto de ley de extinción del dominio presente en la asamblea legislativa. (Proyecto de ley N. ° 19.571)

Se hará un análisis de la ley con su interpretación y observación en la constitución política de Costa Rica, enfocándonos en artículos que sirven de base para el desarrollo de la extinción de Dominio, tales como el artículo 18, 28, 33, 34, 40, 45. Que corresponden a principios constitucionales que impulsan la ley y su proceso.

Se analizaran libros como el del señor Alberto Brenes córdoba para tener una clara definición de lo que es considerado cosa u objeto, por ser este un elemento importante en la ley de extinción al dominio.

Alberto Brenes Córdoba. Tratado de los Bienes

“La palabra cosa es una de las más compresivas del idioma. Significa todo lo que existe física o moralmente, excepto los seres racionales.

Pero en derecho se usa en sentido menos general: llámese así lo que es susceptible de apropiación y traspaso por cualquiera de los medios que la ley tiene establecidos al intento” (p.35)

Además se utilizara un manual de Sara Magnolia Salazar Landinez *manual sobre extinción de dominio* publicado en el 2012.

Se utilizará el libro de Carlos Cárdenas chinchilla *Persecución penal del patrimonio ilícito y criminal: pérdida de derechos sobre bienes originales o utilizados de actividades ilícitas y delictivas (extinción de dominio)* publicado en el 2013.

Se contara con trabajos realizados anteriormente dirigidos al tema de extinción del dominio, correspondientes a tesis tanto nacionales como extranjeras que sirvan de ayuda en el desarrollo y entendimiento del tema a tratar.

Tesis como la presentada por Katherine sosa *Implicaciones Mercantiles En Las Sociedades Accionadas a Partir de la Entrada en Vigencia de la Ley De Extinción de Dominio*. Guatemala, 2012.

Tesis presentada por Oscar Alvarado Ferreto “*Extinción De Dominio Y Su Incorporación En El Derecho Costarricense*”. Costa Rica 2013.

Tesis presenta por Natalia Campos Valverde “*Importancia de la Regulación de Extinción de Dominio*”. Costa Rica, 2017.

Tesis presentada por Cristóbal Antonio Ayala Moreno, René Gustavo Cárcamo Perla, Julio Héctor Cañas Gómez *“Análisis de la Ley Especial de Extinción de Dominio Y de La Administración de Los Bienes de Origen O Destinación Ilícita, su Importancia en el Procesó Jurisdiccional Y su Garantía En El Derecho de Propiedad”*. Salvador, 2014.

Tesis presentada por Vargas Suarez Yuly Andrea *La Extinción de Dominio y sus alcances en la realidad judicial legal en Colombia*. Colombia, 2015.

Se utilizara además los tratados internacionales de los cuales Costa Rica es parte de ellos y luchan contra el crimen organizado tales como:

Viena 1988, (de las Naciones Unidas contra el Tráfico ilícito de Estupefacientes y sustancias psicotrópicas.

Palermo 2000, (de las Naciones Unidas contra la Criminalidad Organizada Transnacional –UNTOC)

Mérida 2003, (de las Naciones Unidas contra la Corrupción- UNCAC)

3.2.3 tercera Mano

Para esta investigación se utilizara la revista aportada por Olger Calvo Calderón la cual en su artículo la extinción de dominio, llamada delincuencia económica, 2017.

El profesional en derecho Carlos Cárdenas chinchilla explica el tema de extinción de dominio que se encuentra en proyecto de ley, mencionando finalidad, características, así como también que bienes pueden ser objeto de extinción.

Cárdenas C. (2017) define la extinción de dominio según el proyecto de extinción, como la pérdida del patrimonio originado en actividades ilícitas o destinadas a ellas, que pasaran a formar parte del estado (como instituto) sin compensación alguna para el afectado. Además en la parte procesal se puede definir como la declaración de pérdida patrimonial por actividades ilícitas declarada (sentencia declarativa) por un órgano jurisdiccional (como acción).

3.3 TÉCNICAS E INSTRUMENTOS PARA RECOLECTAR LA INFORMACIÓN

Se utiliza la información documental doctrinal, aplicando normativas internacionales para la técnica comparativa a la normativa costarricense.

Esta investigación permite incursionar en el tema del debate al tener distintas posiciones por juristas internacionales y nacionales, debido a las similitudes y diferencias en las normativas de extinción de dominio.

Al ser un enfoque cualitativo, las técnicas e instrumentos utilizados serán el análisis de libros, doctrinas, leyes internacionales y documentos electrónicos, así como el uso de internet, tomando información relevante sobre el tema.

La tesis realizada sobre el tema permite tener bases para el estudio de extinción de dominio en cuanto a sus implicaciones y consecuencias constitucionales en el área penal.

3.5. DEFINICIÓN CONCEPTUAL, OPERATIVA E INSTRUMENTAL DE LAS VARIABLES.

3.5.1 Variable Independiente

3.5.1.1 Definición Conceptual

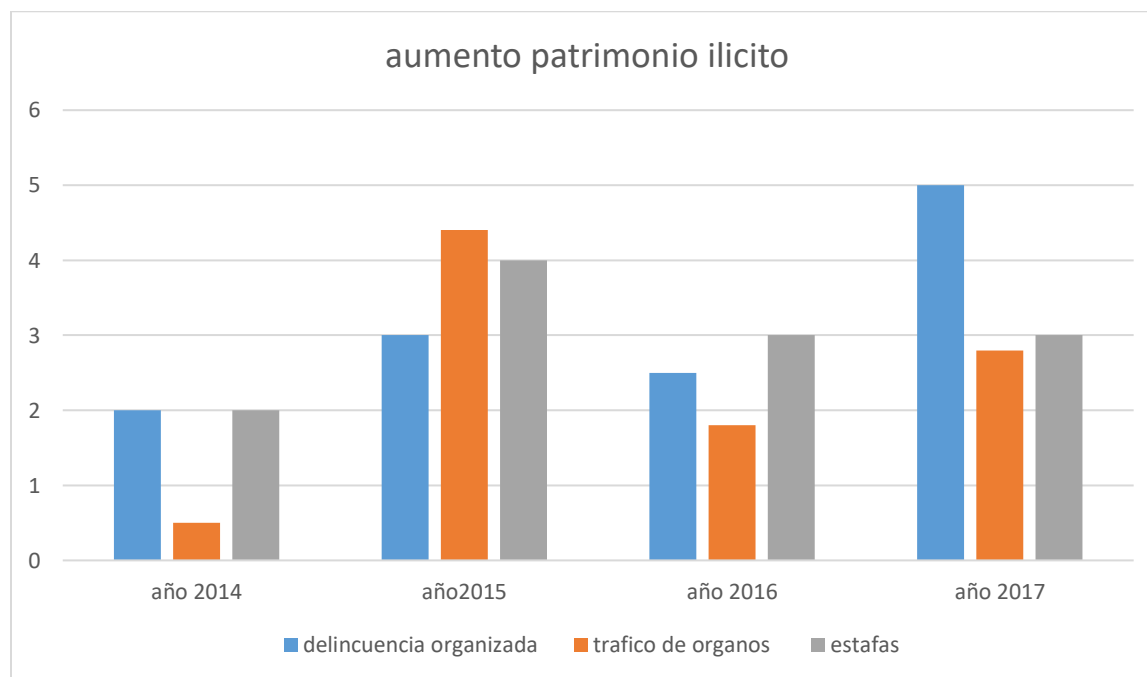
“Define la extinción de dominio según el proyecto de extinción, como la pérdida del patrimonio originado en actividades ilícitas o destinadas a ellas, que pasaran a formar parte del estado (como instituto) sin compensación alguna para el afectado. Además en la parte procesal se puede definir como la declaración de pérdida patrimonial por actividades ilícitas declarada (sentencia declarativa) por un órgano jurisdiccional (como acción)”

3.5.1.2 Definición Operacional.

La acción de extinción de dominio es de naturaleza jurisdiccional, de carácter real, de contenido patrimonial y se tramita a través de un procedimiento autónomo de cualquier otro juicio o proceso judicial. Es distinta e independiente de la persecución y responsabilidad penal.

La finalidad de la legislación de extinción de dominio busca el “prevenir la continuidad delictiva, el enriquecimiento ilícito o injustificado; que los sujetos que forman parte de las organizaciones criminales tengan ventajas sobre las personas que invierten lícitamente sus recursos; la competencia desleal contra empresas legalmente constituidas; que bienes o ganancias sirvan para que continúen la actividad delictiva y evitar el peligro de corrupción que representa para el sistema socioeconómico, político e institucional de Costa Rica.”

Aumento de patrimonio ilícito por parte de infractores



La ley de extinción se enfoca en temas cotidianos que alarman a la sociedad el aumento desproporcionado del crimen con los años genera la necesidad de implementar estos mecanismos jurídicos que pongan un alto definitivo a los hechos delictivos y el incremento de sus beneficios patrimoniales, no se requiere como muestra el grafico que se establezca o se disminuya por un tiempo la acción delictiva, sino que se pretende con esta ley acabar de raíz y dar un golpe a este tipo de sujetos atacando su patrimonio.

El grafico muestra las opiniones mostradas por los profesionales en derecho en cuanto aumento desproporcionado de patrimonio ilícito a través de los años y la necesidad de incursionar la figura de acción de extinción de dominio.

3.5.1.3 Definición Instrumental

Los procesos de extinción de dominio, darán prioridad al combate contra las manifestaciones de criminalidad organizada, previstas en la presente ley, mediante la selección, priorización y afectación de todos aquellos bienes y activos de interés económico y valor estratégicos para dichas manifestaciones de criminalidad.

El proceso adquiere autonomía ya que las consecuencias se dirigen directamente al patrimonio, no ha personas sujetas a ningún proceso penal, en tratándose de una ley especial, distinta e independiente de cualquier otra de naturaleza penal, se rige por sus propios principios y garantías

(Expediente N. ° 19.571) Asamblea Legislativa: La extinción de dominio es un instituto jurídico dirigido contra los bienes de origen o destinación ilícita. Como tal, busca complementar el conjunto de medidas institucionales y legales adoptadas por el ordenamiento jurídico en contra de personas tanto físicas o jurídicas que han incorporado a su patrimonio bienes o derechos originados en actividades ilícitas y criminales o destinados a ellas. Por su naturaleza y alcance, se constituye en un mecanismo novedoso e inclusive necesario para combatir el crimen organizado y la corrupción, ya que se enfoca exclusivamente en la persecución de toda clase de activos, derechos y bienes, que integran la riqueza derivada de la actividad ilícita o criminal. Es una respuesta eficaz, eficiente, proporcional, razonable y necesaria ante la realidad social del enriquecimiento ilícito de redes criminales.

Siendo que una de las fuentes que posee el Poder Judicial para resguardar el Estado es la desarticulación de las estructuras criminales por medio del Derecho penal, se ha señalado a nivel internacional que otro frente de lucha es la investigación patrimonial, hoy inexistente en Costa Rica, para poder eliminar la ostentación de los bienes y derechos relacionados con actividades criminales por lo general amparadas a organizaciones criminales que buscan obtener ganancias por medio de actos ilícitos y delictivos.

3.5.2 VARIABLE DEPENDIENTE

3.5.2.1 Definición Conceptual

Utilización o búsqueda de la aplicación de la acción de extinción de dominio para combatir la criminalidad en Costa Rica, a través del proyecto de ley de extinción de dominio.

La Extinción del Dominio “es una figura utilizada en algunas legislaciones para enajenar bienes en favor del Estado sin contraprestación alguna, por considerar que el patrimonio sobre el cual recae la acción no fue adquirido en concordancia con la ley, o bien porque la propiedad no cumple con su razón social”.

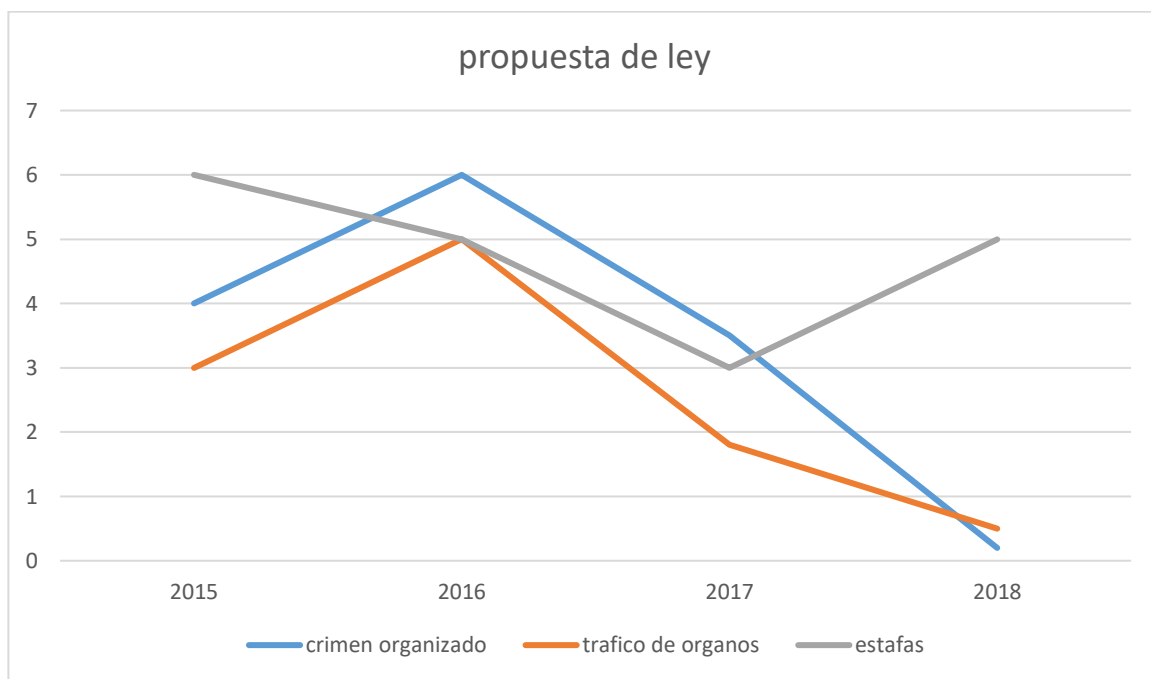
3.5.2.2 Definición operacional

Con la propuesta de ley de extinción del dominio se pretende frenar la delincuencia y aumento desproporcionado de patrimonios, el desapoderamiento de bienes por parte del estado aumenta conforme se reconocen medios o figuras jurídicas para poder llevarlo a cabo, se pretende que con la ley se disminuyan las acciones delictivas y con ello el desequilibrio patrimonial.

Montealegre (s.f) “Junto a los crímenes tradicionales crecen y se diversifican vertiginosamente las formas organizadas de delinquir, que son mucho más letales. Junto a la vieja Mafia ítalo-estadounidense del contrabando y los casinos, crecen las organizaciones de la droga y del blanqueo de dinero; las organizaciones que trafican

armas, en niños, en órganos humanos ¿por qué no? Y las empresas medianas compran presidentes, ministros y diputados del Tercer Mundo, mientras que las macroempresas a escala mundial controlan a los gobiernos del Primero ¿por qué no?”

De ahí la razón de tomar medidas jurídicas para controlar acciones delictivas, vistas prontamente como normales en el vivir.



Tal y como lo muestra el grafico al incursionar la ley y dar un golpe a este tipo de acciones se podría regular e incluso disminuir los porcentajes o niveles de acciones delictivas que lleven al aumento desproporcionado de patrimonios.

3.5.2.3 DEFINICIÓN INSTRUMENTAL

Mediante la aplicación doctrinal de actas y debates de juristas se puede tener un estudio previo de la incursión de la ley, ver que fe le tienen realmente los ciudadanos a este tipo de mecanismo de justicias alternos en busca desesperada de un cambio.

Así como sus puntos de vista en cuanto a disminución de acciones delictivas, si consideran que ha variado la criminalidad desde que el mismo se encuentra en proyecto de posible aprobación

CAPITULO IV CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

4.1 CONCLUSIONES

Del trabajo de investigación, la normativa analizada se obtuvo las siguientes conclusiones:

- La extinción del dominio es una figura novedosa, diferente e independiente de los otros institutos o procesos penales y civiles
- Con su implementación en la normativa costarricense no genera consecuencias constitucionales en el derecho penal, es una ley que trabaja observando y aplicando la constitución, resguarda los derechos constitucionales de los ciudadanos que no violentan la ley que actúan a derecho en su crecimiento patrimonial. La implicación de la ley trae consigo un control de la economía nacional, al poner un alto al incremento desproporcionado e ilícito de patrimonio.
- La extinción de dominio es una figura de carácter real persigue el bien mas no la persona razón por la cual no tiene relación con el área penal, haciendo de esta figura un instituto y proceso independiente
- El proceso requiere de un juzgado especializado en materia de extinción, para la correcta aplicación de la ley especial de extinción al dominio
- La ley de extinción de dominio posee un resguardo a nivel internacional, las cifras y normativas de otros países muestran que esta ley genera un golpe hacia la actividad delictiva, es beneficiosa y al igual como se quiere implantar en Costa Rica actúa conforme a la constitución combatiendo más efectivamente el problema.
- La ley de extinción al dominio hace más efectiva la investigación de constatación de bienes provenientes de actividades delictivas asegurando que el incremento del patrimonio ilícito tenga una resolución declarativa, donde se persigan bienes y no personas físicas.
- Costa Rica es un país que tiene poco conocimiento e información sobre la extinción de dominio, la promulgación de la ley y correcta aplicación llevara a Costa Rica aun cambio en su economía nacional al extinguir bienes producto de hechos delictivos y dar seguridad al costarricense

4.2 RECOMENDACIONES

Al tratarse de un nuevo instituto jurídico, el proyecto de ley extinción de dominio resultaría una herramienta novedosa para privar del disfrute de los bienes a éstos sujetos que se dedican a aumentar sus patrimonios con actividades ilícitas.

- Reformar el artículo 3 en relación a las definiciones, eliminando todos los incisos de la a “a la h”. Dejando únicamente la referencia general del inciso uno que señala toda actividad contraria al ordenamiento jurídico vigente independientemente de la responsabilidad penal. Esto genera un juzgamiento independiente en la vía sumarísima de extinción de dominio y otras como la penal. Leer este artículo de la siguiente manera:

ARTÍCULO 3.- Definiciones

Para los efectos de la presente ley se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:

1. Actividad ilícita: Toda actividad contraria al ordenamiento jurídico vigente, independiente de la responsabilidad penal, aun cuando no se haya dictado sentencia.
2. Bienes: Los activos de cualquier tipo, mueble o inmueble, tangible o intangible, o aquellos sobre los cuales pueda recaer un derecho de contenido patrimonial, títulos valores, los documentos o instrumentos legales, productos e instrumentos financieros que acrediten la propiedad que hayan ingresado al sistema financiero nacional, , capital de una sociedad o persona jurídica, acciones y cuotas sociales; así como cualquier derecho de propiedad sobre bienes y activos en los términos establecidos en esta ley.
3. Bienes de Interés Económico: Aquellos bienes , susceptibles de medidas aseguramiento en causas por extinción de dominio, cuya valoración en términos monetarios sea suficiente para cubrir los gastos y costos esperados de su administración; que su enajenación permita maximizar los rendimientos y minimizar los riesgos; y que su estado de conservación y mantenimiento, permitan su disposición y utilización eficiente, para el cumplimiento de los fines de la presente Ley, según las proyecciones de administración de la Unidad de Recuperación de Activos del Instituto Costarricense sobre Drogas.

4. Afectado: Persona física o jurídica la cual se presume titular de un bien o derecho objeto de extinción de dominio.

5. Terceros de Buena Fe Exentos de Culpa: Personas físicas o jurídicas, titulares de bienes o derechos reales o personales, objeto de extinción de dominio, sobre los cuales concurren los presupuestos establecidos en la presente ley para la acreditación de la buena fe exenta de culpa.

6. Buena Fe exenta de culpa. Toda conducta diligente y prudente, que realice un titular o un tercero, en todo acto o negocio jurídico, relacionado con los bienes o derechos sujetos a un proceso de extinción de dominio, que desacredite el cumplimiento de los enunciados estipulados en las causales de extinción de dominio establecidas en la presente Ley.

7. Jurisdicción de extinción de dominio. Cuerpo judicial conformado por los juzgados de garantías y conocimiento de extinción de dominio, así como el tribunal de apelación de extinción de dominio.

- Recomendamos, que se apoye el mismo para que sea aprobado y así se pueda privar de los bienes a estos grupos delictivos.
- Recomendamos la creación de un instituto especializado que administre los bienes sujetos a extinción de dominio, esto con el propósito de que exista mayor control sobre los mismos y más orden a la hora de distribuirlos y no cargar al instituto costarricense sobre drogas con estos bienes.
- Otra de nuestras recomendaciones es que al igual que en Colombia y Guatemala, se pueda otorgar una retribución de un 5% de los bienes incautados a las personas que denuncien eficazmente o que contribuyan de forma efectiva la obtención de información o aporte de evidencia para la declaratoria de extinción de dominio.

- Brindar medidas de protección de manera eficaz a las personas que denuncien o contribuyan de forma efectiva, con información o evidencia a las autoridades para la declaratoria de extinción de dominio.
- Capacitar al cuerpo policial multifuncional en cuanto a la manera de investigar el crimen organizado nacional, como internacional y estar a la vanguardia de las técnicas utilizadas por los criminales, no solo para delinquir sino también para poder obtener provecho de su actuar delictivo, pues estos tienen lo más novedoso en tecnología y se requiere que el cuerpo investigativo ande un poco delante de la criminalidad

BIBLIOGRAFIA

Bibliografía

Alvarado Ferreto. O. (2013) *“Extinción De Dominio Y Su Incorporación En El Derecho Costarricense”* (tesis inédita de licenciatura) Universidad Hispanoamericana, Heredia, Costa Rica

Ayala Abarca. L., Molina Herrera. Y & Vásquez Rivas. J. (2015) *Efectos Jurídicos De Los Actos Y Negocios Celebrados Por El Contratante De Buena Fe Sobre Bienes De Origen O Destinación Ilícita Ante La Vigencia De La Ley De Extinción De Dominio* (tesis inédita de licenciatura) Universidad De El Salvador, el salvador

Bernal, C. (2010). *Metodología de la investigación, administración, economía, humanidades y ciencias sociales*, 3ª ed. Colombia: Pearson Educación.

C. Cárdenas, comunicación personal, 21 octubre 2017

Cárdenas. C. (2013) *Persecución penal del patrimonio ilícito y criminal: pérdida de derechos sobre bienes originales o utilizados de actividades ilícitas y delictivas (extinción de dominio*. 1ª ed. Sanjose: Ed. Investigaciones jurídicas.S.A

Calvo, O. (2017), *la delincuencia económica*. San José: clacso. Disponible en:
<http://olgercalvo.com/extincion-de-dominio-aspectos-basicos-para-su-comprension-por-carlos-e-cardenas-chinchilla/>

Cubillo González. J. (2015) *análisis jurídico de la figura de capitales emergentes en Costa Rica* (tesis inédita de licenciatura) Universidad de Costa Rica, San José, Costa Rica.

Francisco Muñoz (2002), *política criminal y sistema del derecho penal*. 2ª. Ed. 1 reimpresión.

González Vallejo, L.; Evans Meza, R. y Pérez fallas, D.; (2017) *manual: Vancouver; APA. Citas y referencias bibliográficas*.3-17 ed. San José.

Gobierno de Costa Rica (2003). *Constitución Política de Costa Rica*, Investigaciones Jurídicas S.A., 18 ed. (consultado en www.pgr.go.cr,SCJI normativa).

Gobierno de Costa Rica (2010). *Ley sobre estupefacientes, sustancias psicotrópicas, drogas de uso no autorizado, actividades conexas, legitimación de capitales y financiamiento al terrorismo y su reglamento*, San José, Costa Rica, Investigaciones Jurídicas S.A., 8 ed. (consultado en www.pgr.go.cr, SCJI normativa).

Gobierno de Costa Rica (2009). *Ley Contra la Delincuencia Organizada*, San José, Costa Rica, Imprenta Nacional. Alcance 29 de La Gaceta N°143 del viernes 24 de julio de 2009 (consultado en www.pgr.go.cr, SCJI normativa).

Hernández sampieri, R. (2014) *metodología de la investigación*. 6ª.ed. México: clasco disponible en: www.elosopanda.com

Proyecto de ley N. ° 19.571. Ley Especial de Extinción de Dominio, segunda legislatura del 1º de mayo de 2015 - 30 de abril 2016 segundo período de sesiones extraordinarias (1º de diciembre de 2015 al 30 de abril de 2016)

Res: N°2003-02771 Sala constitucional de la Corte Suprema de Justicia. San José, a las once horas y cuarenta minutos de cuatro de abril de dos mil tres.

Sosa Aguilar. K. (2012) *Implicaciones Mercantiles En Las Sociedades Accionadas A Partir De La Entrada En Vigencia De La Ley De Extinción De Dominio*(tesis inédita de licenciatura) Universidad De San Carlos De Guatemala, Guatemala.

Universidad Hispanoamericana. (2017). *Guía, trabajos finales de graduación, tesinas y tesis de ciencias sociales*, 3-17 ed., San José.

Vargas Suarez .Y. (2015) *La Extinción de Dominio y sus alcances en la realidad judicial legal en Colombia* (tesis inédita de licenciatura) Facultad Derecho Programa De Derecho Bogotá, Bogotá, Colombia.